



UNIVERSIDAD JOSE CARLOS MARIATEGUI
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, EMPRESARIALES Y
PEDAGÓGICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Delitos contra el patrimonio, pena y reparación civil
en el distrito judicial de Moquegua 2017.

Presentada por:

Tatiana Lizzet Condori Tito.

Asesor:

Dr. Javier Pedro Flores Arocutipa

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Moquegua – Perú

2020

Contenido

Índice de Tablas	2
Índice de figuras	2
Resumen.....	3
Abstract	4
Introducción.....	5
Capítulo I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACION	6
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	6
1.1.1.- En el Expediente 0020-2017-0-2801-SP-PE-01 –ILO	7
1.1.2. En el Expediente 00101-2017-0-2801-SP-PE-01 –ILO.....	17
1.1.3. En el Expediente 00121-2017-0-2801-SP-PE-01 –ILO.	24
El imputado es Luis Eduardo Samo Vargas, el delito de robo agravado y el agraviado Félix Germán Arteaga Zirena.	24
1.1.4. En el Expediente 00132-2016-0-2801-SP-PE-01 – ILO-.....	31
1.1.5. En el Expediente 00324-2013-95-2801-SP-PE-01.....	37
1.1.6. En el Expediente 00423-2013-24-2801-JR-PE-01, en Moquegua.....	45
1.1.7. En el Expediente 00474-2015-66-2801-JR-PE-01 de Moquegua.....	48
1.1.8. En el Expediente 00603-2016-32-2801-SP-PE-01. Moquegua.....	56
1.2. Definición del problema	60
1.3. Objetivo de la investigación	61
1.4. Justificación e importancia de la Investigación.....	61
1.5. Variables	62
1.6. Hipótesis de la investigación	63
Capitulo II: MARCO TEÓRICO	65
2.1. Antecedentes de investigación.....	65
2.2. Bases teóricas.....	71
2.3. Marco Conceptual.	75
Capitulo III: METODO	79
3.1. Tipo de investigación	79
3.2. Diseño de investigación.....	79
3.3. Población y muestra.....	80
3.4. Técnicas de instrumentos de recolección de datos	82
3.5. Técnicas de procesamiento de datos.	82
Capitulo IV. PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS.....	84

4.1. Presentación de resultados.....	84
4.2. Contrastación de hipótesis.....	88
4.3. Discusión de resultados.	94
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	97
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	98
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	99
Anexo	101
Matriz de consistencia	¡Error! Marcador no definido.

Índice de Tablas

Tabla 1	8079
Tabla 2	8180
Tabla 3 : Medios de prueba en los expedientes	8483
Tabla 4	8887
Tabla 5	9088
Tabla 6	9289
Tabla 7	9390
Tabla 8	9391

Índice de figuras

Figura 1	9189
Figura 2.....	92

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo demostrar que hay relación entre los medios de prueba y la pena además de la reparación como parte de la indemnización patrimonial. En ese sentido se han colectado 13 expedientes de sentencia de vista donde se observa y se colectan los datos respecto a los elementos de convicción, o medios de prueba que van desde el acta, hasta el peritaje, los testigos, el informe policial, entre otros. En estos trece expedientes se han recogido 74 medios de prueba que se entiende han utilizado los juzgadores para sentenciar a los imputados y de ellos tres representan el 43.2%. De otro lado se han presentado de las trece sentencias, trece diferentes penas privativas de libertad, y trece diferentes reparaciones civiles. Se ha demostrado que existe una relación directa y alta entre medios de prueba y pena privativa. Se ha demostrado que hay relación alta entre pena y reparación civil. Además de demostrar que hay relación entre Medios de prueba y reparación civil. Como bien se puede definir esta es una tesis básica, no experimental y con el coeficiente de correlación de Pearson se ha realizado la contrastación de hipótesis.

Palabras Claves: Medios de prueba, sentencias condenatorias, pena y reparación civil.

Abstract

The purpose of this research work is to demonstrate that there is a relationship between the means of proof and the penalty in addition to the reparation as part of the property compensation. In that sense, 13 hearing judgment files have been collected where the data regarding the elements of conviction, or means of evidence ranging from the record, to the expert's report, the witnesses, the police report, among others, are collected and collected. In this thirteen files we have collected 74 means of evidence that are understood to have been used by the judges to sentence the accused and three of them represent 43.2%. On the other hand, we have represented the thirteen sentences, thirteen different prison sentences, and thirteen different civil reparations. We have shown that there is a direct and high relationship between evidence and privative punishment. We have shown that there is a high relationship between punishment and civil reparation. In addition to demonstrating that there is a relationship between Means of evidence and civil reparation. As we can well define this is a basic, non-experimental thesis and with the Pearson correlation coefficient we have performed the hypothesis test.

Keywords: Evidence, convictions, punishment and civil reparation.

Introducción

La importancia del trabajo de investigación radica en el número de medios de prueba que son los elementos básicos para la condena del imputado. Como se observa, existe proporcionalidad entre una y otra variable y esta es inminente hasta un 71%. Así mismo cuando la sentencia es condenatoria, de hecho, se debe esperar que exista una pena y una reparación civil y que esta sentencia se colige en base a los medios de prueba.

Se ha revisado en el repositorio del UJCM que vincula a las investigaciones realizadas en la región Moquegua y se observa que hay dos trabajos vinculados al delito de robo agravado en donde se demuestra la vinculación entre pena y reparación civil en sentencias condenatoria de los años 2009-2015. Nuestro trabajo por primera vez vincula los medios de prueba en los delitos contra el patrimonio y la pena aplicada a los imputados además de colegir la reparación civil. He ahí la novedad de nuestro trabajo de tesis. Y que son análisis de expedientes del año 2017.

Como es del esquema se desarrolla 4 capítulos desde el problema hasta las conclusiones y recomendaciones pasando por el marco teórico y el método además de presentación de resultados y la discusión de los mismos.

Capítulo I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Descripción de la realidad problemática

La seguridad ciudadana de la población de Moquegua es un derecho fundamental de toda persona, es decir, el hecho de tener una vida de paz y bienestar social. La delincuencia forma parte de la estructura normal de una sociedad: el delito no se encuentra en la mayoría de las sociedades sino en todas, aunque cambia en sus manifestaciones: lo normal, sencillamente es que exista delincuencia y que cada sociedad asuma, su responsabilidad de protección de sus ciudadanos. El límite de la delincuencia es el límite de la protección de la ciudadanía.

Por otra parte, la Constitución Política del Perú de 1993 en su Artículo 44° menciona que son deberes primordiales del Estado:

- Defender la soberanía nacional;
- Garantizar la plena vigencia de los derechos humanos;
- Proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y
- Promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado

- Establecer y ejecutar la política de fronteras y
- Promover la integración, particularmente latinoamericana, así como

-El desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

En la Ciudad de Moquegua se presenta un crecimiento de la delincuencia y por ende se manifiesta un incremento de inseguridad ciudadana, el mismo que va perjudicando, empeorando para el ciudadano, en el paso del tiempo.

Tal situación obedece a factores tales como: falta de oportunidades de trabajo, la pobreza, en la sociedad en la que se desenvuelven, la escasez de valores, y uno de los principales problemas o factores que afecta la seguridad ciudadana son los delitos contra el patrimonio.

Las circunstancias anteriores nos llevan a analizar en la ciudad de Moquegua, que es objeto de estudio. La inseguridad ciudadana es alta e incluso llega al caos y atraso de la ciudad. En el transcurso del tiempo dicha ciudad podría estancarse y dado que la inseguridad hace que se marchen las inversiones; que la población viva con temor y no podría con libertad salir de sus casas. Debido a ello es que se necesita una implementación inmediata de nuevas propuestas para mejorar la estabilidad de los hogares moqueguanos.

En ese sentido, dado que nuestra investigación es cuantitativa, y se centra en 23 expedientes corresponde la tarea de analizar qué es lo que ocurre en Moquegua en los delitos contra el patrimonio.

1.1.1.- En el Expediente 0020-2017-0-2801-SP-PE-01 –ILO

El imputado fue Jonathan Michael Condorchoa Apaza quien habría cometido el delito de robo agravado donde el agraviado es el señor Artemio Calisaya Huanca.

A.- Imputación fáctica.

1.- El día 30 de septiembre de 2014 a horas 19:30 aproximadamente, se presentó en el domicilio del agraviado Alex Calizaya Huanca, en calle Zepita N° 632, Departamento N° 401, Distrito y Provincia de Ilo, la ex pareja del agraviado, Kelly Condorchoa Apaza conjuntamente con el efectivo policial Guillermo Alemán

Saldarriaga donde ella reclamaba que le devolviera algunas cosas, como cuadernos y libros que eran de sus estudios; sin embargo, el agraviado ya anteriormente le había entregado en presencia de su tío y su mamá; a lo que Kelly le insultaba en esos instantes, mencionando que le iba a malograr la vida.

2.- A horas 21:00 aproximadamente, se reunieron en la casa del agraviado Alex Artemio Calizaya Huanca, con Lester Salvatore Hurtado Fernández, Alejandra García Flores y Francisco Zúñiga Arredondo, con la finalidad de escuchar música. En dichas circunstancias tocan a la puerta de la vivienda y Lester Salvatore Hurtado Fernández, atiende al llamado, abriendo la puerta y observando a la ex pareja del agraviado Kelly Condorchoa Apaza, junto a Jonathan Condorchoa Apaza y Sonia Noemí Apaza Quiñonez, hermano y madre respectivamente de la primera mencionada, conjuntamente con otros cuatro sujetos no identificados, a quienes Kelly Condorchoa Apaza les indicó que ingresaran y así lo hicieron, ingresando todos ellos, dichos sujetos se encontraban premunidos de cuchillos; el imputado Jonathan Condorchoa Apaza comienza a amenazar y golpear al agraviado, insultándolo y amenazando a los amigos del agraviado; Lester Salvatore Hurtado Fernández al tratar de salir en defensa del agraviado, Jonathan Condorchoa Apaza le agrede físicamente, lanzándole una olla en el rostro, mientras que los otros sujetos empezaron a lanzar al suelo diversos objetos, como platos, vasos de vidrio y vajilla, en actitud desafiante e intimidadora, situación que fue aprovechada por los investigados y estos sujetos quienes llegan a sustraer bienes de propiedad del agraviado Alex Artemio Calizaya Huanca, consistentes en: Un Televisor de 43 pulgadas, marca Samsung, un equipo de sonido, dos teléfonos celulares, un iPhone 5 de color negro y el otro Samsung Galaxy mini de color blanco, una Tablet marca Sony de color blanco, una licuadora, una olla arrocera, dinero en efectivo ascendente a dos mil trescientos Soles, dos relojes marca Casio, perfumes, pulseras y joyas valorizados en diez mil trescientos Nuevos soles; Kelly Condorchoa Apaza y su mamá ingresan al dormitorio del agraviado y son quienes se apoderan del dinero, joyas, edredones y ropa, además de documentos personales del agraviado, entre lo que estaba su D.N.I., un cubre cama, que lo habían utilizado para llevarse estos bienes; asimismo para evitar que el agraviado y sus acompañantes pudieran resistir este ataque, destruyen diferentes utensilios de cocina, Play Station, Bluray, Refrigerador,

Horno Microondas, muebles, adornos entre otras cosas, que habían tirado al suelo; así también después que sustrajeron los bienes, los amenazaron de muerte y se retiraron del inmueble lanzándole vidrios para evitar que los siguieran.

B.- Imputación jurídica.- Estos hechos han sido realizados por los acusados con dolo y a título de coautores; y se les imputa la comisión del delito de robo agravado previsto en el 1, 3 y 4 del primer párrafo, artículo 189 concordante con el Artículo 188 del Código Penal, en agravio de Alex Artemio Calizaya Huanca. Como tal, solicita se imponga a los acusados la pena de trece años y cuatro meses de pena privativa de libertad.-

El sentenciado dice que el inmueble estaba en desorden, con indicios de violencia, manchas de sangre, vidrios rotos; y si hubiese sido notificado, hubiera dejado constancia u observaciones de evidencias del lugar donde estaban los bienes.

El A quo ha señalado que lo dicho por el acusado está corroborado de manera periférica con lo declarado por el testigo Francisco Zúñiga Arredondo, y la lectura en juicio del testigo Lester Salvatore Hurtado Fernández, como con las declaraciones de los peritos, policía Manuel Alejandro Velásquez Zúñiga y médico Luis Erick Valencia Avalos, con la copia de las facturas N° 959, boleta de venta 664 y acta de denuncia verbal del 30 de setiembre de 2014. El Aquem ha dicho que esos testigos son sus amigos y ex compañeros de trabajo del agraviado, no hay acta de reconocimiento de personas que lo hayan reconocido que ingresó al domicilio del agraviado; tales testigos no lo conocen y así lo han dicho en juicio, por lo que no existe certeza que tales testigos lo hayan reconocido. El A quo hace pues una valoración errónea de la prueba actuada.

El perito Manuel Velásquez Zúñiga, que hizo la inspección criminal, ante preguntas ha dicho en juicio que no encontró cuchillo clavado en la pared o huellas de ello, que desacredita el dicho del testigo Lester Hurtado Fernández, que le quita credibilidad a este testigo.

SUSTENTOS RELEVANTES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

La sentencia condenatoria respecto del acusado Jonathan Michael Condorchoa Apaza, en lo relevante se sustenta en lo siguiente:

Al realizar el análisis individual y conjunto de la prueba actuada en juicio, se ha valorado los siguientes medios probatorios, donde se detalla las valorizaciones que hace el A quo, respecto de la prueba actuada:

- .- El Acusado Jonathan Condorchoa Apaza, en juicio guardó silencio.-
- .- Declaración de la acusada Sonia Noemí Apaza Quiñones.-
- .- Declaración del agraviado Alex Artemio Calizaya Huanca.-
- .- Declaración de los testigos Francisco Zúñiga Arredondo; Guillermo Harriz Alemán Saldarriaga; Cesar Augusto Alvarado Mucho; Nancy Sandra Mamani Paccara; Norma Emilia Chávez Linares; y Kelly Estrella Condorchoa Apaza.
- .- Declaración del perito Manuel Alejandro Velásquez Zúñiga, quien elaboró el Informe Pericial e Inspección Criminal Nro. 399-2014.
- .- Declaración del perito médico Luis Erick Valencia Avalos, respecto del Certificado Médico Legal Nro. 003071, de fecha 01 de septiembre del 2014, practicado a Alex Artemio Calizaya Huanca; y del Certificado Médico Legal Nro. 003072-L, de fecha 01 de septiembre del 2014, practicado a Lester Hurtado Fernández.
- .- Lectura de la declaración ampliatoria del testigo Lester Salvatore Hurtado Fernández;

El Oficio 274-2014-Onagi/G.Ilo y Anexos, del 22 de agosto del 2014, por el cual informa de la recepción de la solicitud de garantías personales de Alex Calizaya Huanca en contra de Jonathan Michael Condorchoa Apaza y Sonia Nohemí Apaza Quiñonez, el mismo que cuenta con resolución de otorgamiento de garantías de fecha 30 de Septiembre del 2014. Del cual fluye que el 22 de agosto del 2014 Alex Calizaya Huanca solicita garantías personales señalando que recibe amenazas de muerte; de igual modo del Acta de fecha 15 de septiembre del 2014 fluye que el señor Alex Calizaya Huanca se ratifica de su solicitud de

garantías presentado el 22 de agosto del 2014; por otro lado de la copia simple de acta de denuncia verbal el señor Alex Calizaya Huanca denuncia que el día de la fecha el señor Jonathan Michael Condorchoa Apaza le profirió insultos en contra de su honor y amenazarlo de agredirlo físicamente y matarlo si no dejaba a su hermana Kelly Condorchoa Apaza; asimismo, de la copia simple de la declaración del señor Alex Calizaya fluye el 29 de septiembre del 2014 a 15:00 horas se presentó el testigo Guillermo Harris Alemán Saldarriaga, quien manifestó que a las 08:10 de mañana del día 22 de agosto del 2014 observó que dos personas amenazaron de muerte con palabras soeces e insultos, (Jonathan Condorchoa Apaza y Sonia Apaza Quiñonez); asimismo la señorita Kelly Condorchoa Apaza manifestó que su familia (madre y hermano arriba mencionados) le hacían la vida imposible maltratándola física y psicológicamente y por último de la copia simple de la Resolución de Gobernación de la Provincia de Ilo N°085.2014-ONAGI/G-ILO fluye estimar la solicitud de garantías personales interpuesto por Alex Calizaya Huanca en contra de Jonathan Michael Condorchoa Apaza y Sonia Nohemí Apaza Quiñonez.

Copia legalizada de la factura Nro. 000959, del 28 de agosto del 2014 emitida por Top Móvil Asociados S.R.L a favor de Alex Artemio Calizaya Huanca sobre compra de un teléfono celular iPhone 5 de color negro, un celular marca Samsung Galaxy mini de color blanco y una Tablet marca Sony de color blanco por un valor total de dos mil cincuenta soles (S/.2,050.00).

Copia legalizada de la boleta de venta N° 00664, del 27 de abril del 2013 emitida por DICOMEX S.R.L. a favor de Alex Artemio Calizaya Huanca, sobre compra de un televisor de 43", marca Samsung de serie N°Z5PJ3CQD200831 por valor de cuatrocientos ochenta dólares americanos (\$ 480.00).

Copia simple de la boleta de pago del mes de agosto del 2014, correspondiente al agraviado Alex Calizaya Huanca del mes de agosto del 2014, ingresos netos por tres mil noventa y tres soles con cuarenta y cuatro céntimos (S/. 3, 093.44), expedido por la empresa ENERSUR GDF Suez (empleador).

De esa valoración el A quo ha concluido que se ha actuado una suficiente actividad probatoria de cargo, que supera la presunción de inocencia, que demuestran la participación del acusado Jonathan Michael Condorchoa Apaza por

el delito imputado de robo agravado, acreditado con lo sostenido por el agraviado en juicio, que se corrobora con las declaraciones de testigos, la declaración de peritos y documentos, analizados anteriormente, determinando que el citado acusado es responsable de los hechos que se le imputan.

Consideraciones del tribunal sobre la apelación del sentenciado.-

De lo actuado en el plenario y en la audiencia de apelación, se tiene acreditado como hecho previo no controvertido, anterior al hecho acusado de fecha 30 de setiembre 2014, que el agraviado Alex Artemio Calizaya Huanca y Kelly Estrella Condorchoa Apaza entonces de 17 años de edad tuvo una relación sentimental consentida o voluntaria y de convivencia en el domicilio del agraviado, donde posteriormente ocurren los hechos imputados; relación en la cual no estaba conforme respecto de la última nombrada, su madre Sonia Nohemí Apaza Quiñones y su hermano Jhonatan Michael Condorchoa Apaza; lo cual fue la causa de incidentes entre ellos, como son:

- (i) El 22 de agosto 2014 a horas 08.10 se suscita un incidente entre el agraviado y Kelly Estrella Condorchoa Apaza con Sonia Nohemí Apaza Quiñones y Jhonatan Michael Condorchoa Apaza, donde los dos últimos le reclaman al primero por la relación con Kelly, con insultos y amenazas. Hay una denuncia policial actuada en el plenario.
- (ii) El agraviado en la misma fecha pide garantías personales a la Gobernatura de Ilo respecto de Sonia Nohemí Apaza Quiñones y Jhonatan Michael Condorchoa Apaza, habiéndosele otorgado las garantías solicitadas.
- (iii) El 10 de setiembre 2014 a horas 7.45 se suscita un incidente entre el agraviado y Jhonatan Michael Condorchoa Apaza, donde este último lo insulta y amenaza agredirlo físicamente si no deja a su hermana Kelly con la cual está conviviendo.
- (iv) Sonia Nohemí Apaza Quiñones interpone denuncia en contra del agraviado por violación sexual en agravio de su menor hija Kelly

Estrella Condorchoa Apaza de 17 años de edad; denuncia que ha sido desestimada mediante disposición fiscal N° 03 del 20 de febrero 2015.

En cuanto a los hechos objeto de imputación (precisados a detalle en el rubro segundo del vistos), se encuentran acreditados con suficiencia con la prueba actuada en el juicio; la cual en el conjunto de la prueba actuada, de un análisis individual y luego en su conjunto, se ha podido establecer que el acusado apelante Jonathan Condorchoa Apaza, junto a Kelly Estrella Condorchoa Apaza, su madre Sonia Noemí Apaza Quiñones y otras cuatro personas no identificadas premunidos con cuchillos, se constituyeron al domicilio del agraviado en el departamento que ocupaba en calle Zepita N° 632 Ilo, tocando e ingresando sin consentimiento, procediendo el acusado Jonathan Condorchoa premunido de un cuchillo, mediante violencia agredir al agraviado y al salir en defensa su amigo Lester Hurtado también lo agredió físicamente, anulando la resistencia del agraviado y sus acompañantes Lester Salvatore Hurtado Fernández, Alejandra García Flores y Francisco Zúñiga Arredondo, procediendo a sacar bienes muebles y a retirarse del lugar; con las precisiones a detalle de la acusación fiscal, al cual nos remitimos. Infra mencionaremos la prueba relevante que ha valorado debidamente el A quo, entre otras glosadas en la sentencia recurrida.

Se tiene acreditado que lo sostenido por el agraviado en el juicio oral, en su condición de prueba directa y víctima de los hechos, quien ha narrado a detalle el hecho delictivo en su contra; como con las declaraciones de los testigos presenciales Francisco Zúñiga Arredondo y lo oralizado de la declaración previa en juicio del testigo Lester Salvatore Hurtado Fernández, que corroboran la sindicación del referido agraviado.

La violencia ejercida por el acusado apelante, está corroborado con el reconocimiento médico legal practicado al agraviado Alex Artemio Calizaya Huanca el día 01 octubre 2014 por el cual el médico legista Luis Erick Valencia Avalos evidencia lesiones, tumefacción en región supra ciliar derecha y en región frontal parte central, como excoriaciones varias en brazo derecho tercio medio distal, codo derecho y en codo izquierdo, brazo tercio proximal cara posterior, en

brazo izquierdo tercio medio cara posterior, concluyendo en lesiones físicas ocasionadas por agente contundente y uña humana, otorgándole una atención facultativa por tres días de incapacidad; y respecto de Lester Salvatore Hurtado Fernández está corroborado con el reconocimiento médico legal practicado el día 01 octubre 2014 a horas 02:13 por el cual el médico legista Luis Erick Valencia Avalos evidencia lesiones como es una herida sin suturar con halo de tumefacción de moderada intensidad en dorso nasal; concluyendo en lesiones físicas ocasionadas por agente contundente, concediéndole 02 atenciones facultativas por siete días de incapacidad. Habiendo el perito concurrido a juicio y sostenido las pericias emitidas, no pasando desapercibido que las mismas fueron realizadas con inmediación muy próxima a los hechos, a las pocas horas que ocurrió el hecho delictivo.

Del informe pericial de inspección criminal realizado por el policía Manuel Velásquez Zúñiga, practicado el mismo día de los hechos imputados -30 de setiembre 2014-, perennizadas con tomas fotográficas, a horas 10.50 de la noche, a mérito de la denuncia interpuesta, que da cuenta de violencia ejercida al interior del departamento, como son manchas de sangre en el piso tipo goteo, fragmentos de vidrios rotos en piso, refrigeradora fuera de su lugar; perito que ha concurrido a juicio y sostenido la pericia realizada.-

La defensa técnica del acusado apelante en audiencia, se ha limitado a negar los hechos y que no estuvo en el lugar de hechos imputados sino en otro lugar; e incluso ha postulado su abogado, primero que era una denuncia falsa, y posteriormente ante la evidencia de las lesiones, referir que el agraviado tuvo una pelea con otras personas del edificio donde vive, el cual consta de varios pisos o departamentos, y que hizo la denuncia falsamente sindicándolo a su persona. Dicho sin mayor sustento, contradictorio, tendente a tratar de evadir su responsabilidad, sin ninguna prueba que corrobore su dicho.

El acusado en su apelación peticiono nulidad de la sentencia, al cuestionar la realización de la pericia de inspección criminal realizado por el policía Manuel Velásquez Zúñiga, practicado el mismo día de los hechos imputados -30 de

setiembre 2014-, corroboradas con tomas fotográficas, a horas 10.50 de la noche, cuando los hechos imputados conforme a la acusación fueron a las 21.00 horas del mismo día. Se estaba pues ante un delito flagrante que ameritaba urgencia de verificación por peritos especializados en la escena del crimen, para recojo de evidencia o circunstancias relevantes para un debido esclarecimiento del mismo. No es pues de recibo el argumento del apelante que debió inmovilizarse la escena y notificársele previamente para poder realizar tal peritaje; más aún que el titular de la acción penal, no había comprendido al acusado a ese momento, como investigado, y solo había denuncia policial que lo sindicaba como responsable y que éste niega. Tal supuesto de urgencia habilita actuar así a la Policía como lo establece el artículo 67° del Código Procesal Penal.

Solicita alternativamente la reducción de la pena, por no haberse meritado que no tiene antecedentes penales. Tal pedido no tiene mayor sustentación fáctica. El tipo de robo agravado tiene una pena conminada de 12 a 20 años de pena privativa de libertad; y meritando por el Aquem, precisamente que no tiene antecedentes penales, es que determinan la ubicación en el tercio inferior, y en caso concreto no existen otras circunstancias atenuantes ni menos privilegiadas. Por lo que la pena legal conminada se encuentra debidamente dosificada en el caso concreto.

Que si bien entre acusado apelante y agraviado existe enemistad por incidencias previas por una relación que el primero discrepaba, como se tiene precisado supra, ello no importa contrario sensu como pretende el apelante, que lo sostenido por el agraviado sea falso o una venganza; más aún que en el caso concreto no está por medio la sola declaración de la víctima, sino existe pluralidad de prueba actuada de cargo, que sustentan la responsabilidad del acusado en el caso concreto. Esta segunda instancia, tiene en cuenta esos antecedentes previos, y meritados con la prueba en juicio, previa ponderación, colige en la realidad que sucedieron los hechos imputados, en consecuencia que la responsabilidad del acusado está acreditada.

Cuestionamientos que los testigos de cargo son amigos del agraviado, o que Lester ha dado al dosaje etílico 0.19 g. por lo que estaría ebrio o que Kelly le da con una jarra que no se evidencia en el certificado médico legal, o existen dichos que le quitarían credibilidad, no son de recibo para el Colegiado, por cuanto al ser prueba personal, el Ad quem no puede hacer valorización distinta a la que hizo el A quo, salvo en zonas claras o de la estructura racional del razonamiento, que no se denuncia; máxime que el apelante no ha ofrecido actuar esa prueba personal, para que sea meritudo por el Tribunal.

Más, tales testigos en puridad y en lo nuclear corroboran la versión del agraviado respecta a la violencia o amenaza y en ese estado la posterior sustracción de bienes que detalla la acusación.

Consideraciones que llevan a concluir que el Juez A quo ha realizado una debida justificación respecto del sentenciado Jonathan Michael Condorchoa Apaza para acreditar su participación como autor del delito de robo agravado objeto de imputación, al concurrir prueba suficiente de cargo, que enerva la presunción de inocencia y acredita su responsabilidad penal, con grado de certeza.

El Ministerio Público, en la audiencia de apelación, si bien se adhirió en parte a argumentos del apelante, ha mencionado en puridad que considera que los hechos habrían ocurrido como una reacción de agresión ante la relación sentimental del agraviado con Kelly que era menor de edad de 17 años, y atendiendo a la finalidad no sería robo sino otra cosa. Tal inferencia de la Fiscal Superior, constituyo una subjetividad que no se sustentó en prueba actuada, máxime que ni el acusado ni otros imputados, han dado esta versión u otra análoga, pues se han limitado a negar los hechos y que no han cometido el fáctico imputado y que no estuvieron en el lugar.

La apelación no cuestiono el quantum de la reparación civil. Mas este monto es razonable, atendiendo a los bienes sustraídos más el daño ocasionado con el delito, como son la lesión corporal causada, como el impedimento temporal para laborar, y el daño moral causado al agraviado con el delito; consideraciones que llevo a justificar se confirme también este extremo de la sentencia.

La resolución del Aquem ha sido confirmar la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 17 –sentencia- de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, que corre a fojas 07 a 31 que declara a Jonathan Michael Condorchoa Apaza como coautor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado

1.1.2. En el Expediente 00101-2017-0-2801-SP-PE-01 –ILO.

El imputado es Ocola Rivera Alexander Jhan Franco en el delito de robo agravado en agravio de Quispe Sebadio Henry Herbert

El Juzgado Penal Colegiado del Módulo Penal de Ilo, ha emitido la resolución N° 15, sentencia de fecha 04 de abril del 2017, por la que resolvieron condenar a ALEXANDER JHAN FRANCO OCOLA RIVERA como coautor del delito de Robo Agravado en agravio de Henry Hebert Quispe Sebadio; le impusieron ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, disponiendo la ejecución provisional inmediata, impusieron al sentenciado el pago de quinientos soles como reparación civil a favor del agraviado.

Fundamentos del colegiado.

Premisas fácticas.

En estricto a lo que corresponde al cuestionamiento en el sentido que se pretende la revocatoria (absolución), por insuficiencia probatoria e indebida valoración de la prueba toda vez que solo se actuó la declaración del agraviado, cuyo relato no es sólido, consistente. La testigo Edith Arrazola Marca es enamorada del agraviado, su versión se acomoda a la del agraviado. El testigo efectivo policial Aldo Santos Tapia Grados quién realizó la intervención del acusado y elaboró el acta respectivo, no es testigo de los hechos, y el acta resultaría ser sobreabundante, no hay pericia física en la vestimenta del agraviado, no se hizo la reconstrucción de los hechos, ni se recepcionó las declaraciones de los menores que estuvieron en el momento de los hechos, no se incautó el -pico de botella-, no hay cámaras de video para acreditar el

“cogoteo”, y no hay la boleta de venta del celular, tampoco extracto del dinero. El Colegiado, considero que no pueden acogerse estos agravios por el siguiente razonamiento:

No se puede perder de vista el comportamiento típico en el delito de Robo Agravado, que es el apoderamiento de un bien mueble ajeno total o parcialmente mediante sustracción empleando para ello “violencia física”, o la “amenaza” en contra del sujeto pasivo. De otro lado el objeto material del delito, en esta clase de delitos es el bien mueble ajeno sobre el que recae la conducta típica. En el caso está representado por el “Celular” de marca Huawei de color negro, que se le encontró al hermano menor del imputado, indicando este en el momento de la intervención policial, que le entregó, su hermano el imputado.

En específico y concerniente a que existió insuficiencia de pruebas y que se realizó una indebida valoración de las pruebas (se entiende prueba de cargo). De la revisión de la sentencia, el estándar de prueba de cargo al que se arribó, es suficiente e idóneo para sustentar la decisión que se adoptó. Como se ha detallado en la recurrida, la prueba esencial que acredita la materialidad del delito y su vinculación con el imputado, es la declaración del agraviado Henry Hebert Quispe Sebadio quién ha dado cuenta de la fecha, hora, lugar, forma y modo en el que fue objeto de la sustracción violenta de sus celular el día de los hechos en circunstancias que estaba hablando justamente por su celular con su enamorada Edith Arrazola, apareciendo en esos momentos tres personas, se le acercan uno de ellos viene con una botella, y uno le agarra del cuello y le dice ya perdiste, le amenazan que le iban a golpear, le quitan el celular y diez soles. En esos momentos se encontró y contó lo que le pasó a un efectivo policial, narrándole que si reconocería a los que sustrajeron sus bienes, para luego realizar un operativo y concluir con la intervención del acusado y dos menores que estaba en su compañía bebiendo licor a la altura del Colegio CEBA, encontrándole el celular al hermano menor del imputado. Recalcó que el imputado le agarró del cuello, traía una botella.

Se indicó que es la única declaración, que no es sólida ni coherente. Sin embargo al igual que el Colegiado de Primera Instancia, esa declaración cumplió las

exigencias de certeza, instituidas por el Acuerdo Plenario 2 2005/CJ-116. En esa secuencia, en la declaración del agraviado *hay ausencia de incredibilidad subjetiva*; toda vez que en el plenario no se ha demostrado que esa versión sea producto de rencores, odios, relaciones anómalas entre imputado y agraviado, como lo ha reconocido el propio acusado al indicar que no refirió nada esos hechos, ni haberle conocido al agraviado. De otra parte, *la declaración es verosímil*; es decir puede verificarse y corroborarse con los otros elementos de juicio como es en primer lugar el Acta de Intervención Policial de fecha 14 de agosto del 2015 elaborado por el efectivo policial *Aldo Santos Tapia Grados*, suscrita por el imputado, y las otras dos personas que estaban con él, informando sobre su detención por el Asentamiento Humano Nuevo Ilo ubicado en la parte posterior de la Institución Educativa CEBA quienes estaban libando licor, indicaron llamarse Alexander Jhan Franco Ocola Rivera, Aarón Pineda Chirinos y Manyelo Hamer Ocola Rivera, sin documentos personales en ese momento, fueron reconocidos por el agraviado como las personas que le sustrajeron su celular y dinero, encontrándosele un celular marca -Huawei de color negro a Manyelo Hamer Ocola, refiriéndole al efectivo policial que recibió el celular de la mano de su hermano Alexander Franco Ocola Rivera (imputado).

El citado efectivo policial presto declaración en el juicio oral, índico que realizó la intervención del imputado, y las otras dos personas, uno de ellos tenía el celular, y el agraviado lo reconoció como de su propiedad. Asimismo, en el plenario declaro la testigo Edith Arrazola Marca, quién refirió que el día de los hechos estuvo hablando por celular con el agraviado, y en medio de la bulla escuchar “ya perdiste”. Y que luego de la Comisaría le llama el agraviado para decirle que le habían robado. En relación a esta última declaración se indica que se acomoda a la versión del agraviado. Empero, de la valoración realizada en conjunto, no existen razones que lleven a esa idea, más aún si la declaración da cuenta del hecho de que ella estaba hablando con el agraviado, llegándose en la recurrida a establecer ese hecho. Otro elemento que corrobora la versión del agraviado es el Acta de Registro Personal practicado a Manyelo Hamer Ocola Rivera, en fecha 4 de agosto del 2015, de la que se tiene que se le encontró en su poder el celular sustraído. Este fue otro elemento de juicio corroborativo, la declaración del perito

Fidencio Edgar Cuayla Condori, quién en el juicio oral se ratificó en el Dictamen Pericial N° 20150020003000, en la que concluye que el imputado tenía 0.74 gramos de alcohol por litro de sangre, lo que resalta lo advertido por el agraviado, en el sentido que había una botella, se les intervino cuando el acusado y otras dos personas estuvieron libando licor tenían en su poder botellas de licor que consumían.

De lo anotado, se tiene que los cuestionamientos a la prueba personal, en concreto su valoración en un determinado sentido, como ya se ha anticipado líneas arriba, este Colegiado no puede darle un sentido diferente, más si no se ha actuado prueba en la audiencia de apelación por lo que conforme al artículo 425°.2 del CPP, mantiene el valor que se ha dado en Primera Instancia, que estuvo directamente relacionada a su actuación; más aún si en el razonamiento estructural la prueba testimonial tampoco se ha detectado “zonas abiertas”, para poder controlarlas, más si la defensa del imputado no ha propuesto esas deficiencias estructurales relevantes.

Finalmente el imputado, al prestar declaración en el juzgamiento indico que estuvo en el lugar de los hechos, estaba libando licor con las otras personas, tomaban licor Zafari, recién iban por dos botellas, vieron a unas personas que forcejeaban se les cae algo, su hermano se acerca y le enseño el celular y se lo guardo.

De otro lado, la declaración del agraviado, es *persistente en el tiempo*; se ha mantenido y es coherente sobre los hechos expuestos.

De otra parte, al denunciar este agravio, también se indica que no se hizo la reconstrucción de los hechos, no se hizo una pericia física en la ropa del agraviado y que no se tomó la declaración de los menores que fueron intervenidos junto con el recurrente.

El Colegiado, considero esos cuestionamientos impertinentes, mucho más si el imputado no reconoció los hechos, por lo que la reconstrucción hubiese resultado

un medio de prueba impertinente, e inútil, toda vez que no podía obligársele a que realice una reconstrucción, menos si no lo pidió su defensa técnica.

En lo que corresponde al cuestionamiento en el sentido que falta imputación concreta, el Aquem señalo que hay incongruencia procesal, existe ausencia de la “violencia”, “amenaza”, no existencia del Reconocimiento Médico del agraviado, no tiene lesiones, no existe acta de incautación del “pico de botella”, no existe afectación psicológica del agraviado por lo que no se le puede atribuir al recurrente el apoderamiento del celular. Estos agravios tampoco pueden ser acogido, por lo siguiente:

Los cuestionamientos hechos, si lo compatibilizan a la luz de lo que se ha llegado a probar en el juzgamiento, resultan ser superfluos. Toda vez que la materialidad del delito y la vinculación del recurrente como autor del delito han quedado suficientemente acreditado, como se ha desarrollado en la sentencia recurrida, y lo analizado hasta este punto bastó para confirmar el juicio de culpabilidad.

Los hechos imputados están circunstanciados, explicitándose el lugar, día hora, en el que se suscitaron los hechos, se describe la conducta desarrollada por el imputado y las otras dos personas, en conjunto se lograron el resultado típico por lo que les puede atribuir como su obra (coautoría). No resulta estimable el cuestionamiento de la falta de imputación concreta, el imputado se ha defendido de hechos que constituyen robo agravado durante todo el proceso.

El “Cogoteo”, que es una modalidad empleada por los sujetos activos del delito para rebasar la resistencia del sujeto activo, solo se puede realizar empleando violencia lo que es sinónimo al empleo de la fuerza física, se le reduce a la víctima agarrándolo del cuello para que los otros agentes, puedan sustraerle sus pertenencias. En esa idea, respecto a la amenaza grave, contextualizando lo hechos, si alguien está por un lugar de poco tránsito de personas, en horas de la noche, y se encuentra con tres personas que tiene visos de ebriedad, portando botellas, genera de por si un temor, miedo, por el que le puedan hacer algo, como es el de lesionar su integridad física, situación que facilita el acto de apoderamiento de los bienes de una persona, toda vez que es natural que una

persona ante un peligro opte por defender su integridad física, o psíquica y no le pase “algo malo”.

De modo que no necesariamente, el empleo de violencia física deba de dejar lesiones, sino tiene que verificarse como se emplea la fuerza física; en el caso, se le agarra del cuello, y se neutraliza la resistencia del agraviado, al ver una botellas, oír el ruido de botellas, e indicarle que “ya perdiste”, “golpéalo”, “te va a ir peor”, constituyen en ese contexto en el que se desarrolló el evento delictivo, también una amenaza que intimidó al agraviado, como lo expuso en el juicio oral; por lo que en los hechos estuvo presente la violencia, y amenaza, se demostró con la versión del agraviado que esta corroborada con otros elementos de juicio de la resolución.

Respecto al cuestionamiento de la coautoría, estando a la forma y circunstancias como se desarrolló el evento delictivo, la presencia de tres personas dentro de la que está el acusado y los otros dos menores fueron también procesados. Conforme al relato del agraviado, se infiere que actuaron siguiendo un plan delictivo, toda vez que uno coge del cuello al agraviado, la sola presencia de los otros le intimidan, otros le rebuscan los bolsillos, es decir, ejecutan el apoderamiento del bien mueble ajeno mediante sustracción, nos llevan a concluir que esta presente la coautoría por lo que el resultado típico apoderamiento violento e intimidatorio del celular del agraviado, es atribuible como la obra de todos.

En lo que corresponde a que, alternativamente sostiene la defensa que no se acredita los verbos típicos rectores del robo, y no ser encontrado el celular en poder del acusado, solo aparecen los elementos del delito de hurto, tomando en cuenta las agravantes, se adecuaría en grado de tentativa.

Por lo que los hechos constituyen un típico caso de robo agravado; al demostrarse que los hechos se desarrollaron durante la noche, a mano armada y

con la participación de dos o más personas, circunstancias, que fueron ampliamente desarrolladas en la recurrida.

Estando acreditadas la concurrencia de los medios comisivos del delito, y las agravantes del delito de robo agravado consumado, toda vez que desde que se suscitó el acto de apoderamiento hasta que se produjo la intervención (detención del recurrente y otras dos personas), el acusado tuvo la oportunidad de disponer del bien (celular). Por lo que no cabe estimar estos agravios.

Finalmente, respecto de la determinación de la pena; sostiene que se demostró tres circunstancias privilegiadas, la tentativa, eximente incompletas artículo 21° del Código Penal (se entiende estado de ebriedad), responsabilidad restringida, y conforme al sistema de tercios, las circunstancias atenuantes privilegiadas, por lo que la pena no se ajusta la ley.

El Colegiado, advierte que la aplicación del “Control Difuso”, que tiene amparo constitucional, legal y jurisprudencial, autoriza a que en el procedimiento de determinación de la pena, se pueda reducir la pena a límites inferiores al mínimo legal, teniendo siempre como parámetro el Principio de Proporcionalidad previsto en el Código Penal, y la Constitución Política del Estado, es que converge con la facultad que ejerció el Tribunal inferior, por lo que nos remitimos a la fundamentación de esa facultad, y obra en la parte pertinente de la recurrida.

Sin embargo, en estricto en la determinación de la pena concreta, se considera si se tiene en cuenta la forma y circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo, el imputado es una persona joven, al momento de los hechos tenía dieciocho años y tres meses aproximadamente, se sustrajo un “celular”, que fue recuperado, el empleo de la fuerza física no le causó lesiones a la integridad física del agraviado, conforme se tiene del Certificado Médico Legal que se le practicó, estaba en estado de ebriedad al momento que se le practicó el Dosaje Etílico tenía 0.74 gramos de alcohol por cada litro de sangre y que en una línea de retrospección de ese examen el grado alcohólico se incrementa (desde la realización de los hechos pasaron cuatro horas aproximadamente para tomar la muestra -ver Dictamen Pericial N° 20150020003000-), por lo que de alguna

forma tenía una alteración de su percepción lo que no le permitió discernir adecuadamente, sumado a eso no tiene antecedentes penales, es que debe reducirse aún más la pena impuesta.

En esa línea de ideas, el Colegiado, no puede estimar los agravios del recurso de apelación; por lo que se procede a confirmar la recurrida, solo modificando la pena concreta impuesta.

Conclusiones.

Como corolario de lo expuesto es que se concluye que el comportamiento atribuido al imputado es una conducta típica, antijurídica y culpable; por lo que es merecedora de una pena; se confirma al juicio de culpabilidad, a la que se ha hecho referencia en la resolución recurrida. En estricta correspondencia con el Principio de Proporcionalidad establecida en el artículo VIII del Código Penal, se va a reducir aún más la pena que se impuso al recurrente por concurrir el supuesto del artículo 21° del Código Penal.

Se ha resuelto:

CONFIRMAR la resolución N° 15, sentencia de fecha 04 de abril del 2017 por la que resolvieron condenar a ALEXANDER JHAN FRANCO OCOLA RIVERA como coautor del delito de Robo Agravado en agravio de Henry Hebert Quispe Sebadío; le impusieron cinco (05) años de pena privativa de la libertad con carácter efectivo, la misma que cumplirá desde el día cinco de abril de dos mil diecisiete y culminará el cinco de abril de dos mil veintidós, en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario.

1.1.3. En el Expediente 00121-2017-0-2801-SP-PE-01 –ILO.

El imputado es Luis Eduardo Samo Vargas, el delito de robo agravado y el agraviado Félix Germán Arteaga Zirena.

La sentencia de vista en la resolución N° 05 en Moquegua del 7 de noviembre del 2017.

ANTECEDENTES.

El Juzgado Penal Colegiado del Módulo Penal de Ilo ha emitido la resolución N°6 sentencia de fecha 28 de Junio de 2017 por la que resolvieron condenar a LUIS EDUARDO SAMO VARGAS como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado tipificado en el artículo 188°, a 189°.2.3.4 primer párrafo del Código Penal en agravio de Félix Germán Arteaga Zirena; y le impusieron: Ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; y demás que la contiene.

Premisas fácticas.

De la posición asumida por las partes en la audiencia de apelación; se evidencia que la defensa técnica del imputado ha rechazado los hechos, toda vez que, el recurrente en el momento de los hechos tenía 2.5 g/l alcohol en la sangre (en ese momento era inimputable); no se le hizo el examen retrospectivo; y que no se ha realizado una debida valoración de los medios de prueba. La Fiscalía Superior, por el contrario ha sostenido que se demostró la ebriedad del imputado, lo que sirvió para reducir la pena junto con el pago de la reparación civil y que la prueba fue debidamente valorada.

El Colegiado, en ese objetivo, considera que debe contestar los agravios del recurso de apelación y su fundamentación, en atención al “Principio de Completitud”. En esa línea de ideas, este Corporativo después de analizar los hechos imputados y la prueba incorporada al plenario, los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios del recurso de apelación, y lo suscitado en la audiencia de apelación de sentencia; es que se desestiman los agravios de el por el siguiente razonamiento:

Como precisiones se debe anotar lo siguiente. No debe perderse de vista que en los actuados ya existe una sentencia de mérito por la que se declaró la culpabilidad del recurrente, previo juicio oral realizado con las debidas garantías conforme puede advertirse de las actas y audios de las diferentes sesiones de audiencia que precedieron a la emisión de la sentencia.

Ingresando a los cuestionamientos de la recurrida. En lo que corresponde a que la imputación efectuada en la acusación no se corrobora con otro medio de prueba, el agraviado es el único testigo; se aprecia que no existe congruencia entre los hechos imputados por el Ministerio Público con lo referido por el agraviado; y que por versión del agraviado se tiene que el recurrente no le causó una lesión física, no existe violencia física, elemento del tipo de robo agravado, lo que hace la conducta atípica. Asimismo, el agraviado no sindicó al recurrente como autor del robo y la violencia, eso dice del otro, el imputado solo rebusca el interior del vehículo, no se dice que se apoderó de cosas, no se ha acreditado en autos los objetos robados, es una simple sindicación, no se cumple el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.- El Colegiado, desestima estos agravios por las siguientes razones:

De la revisión de la recurrida, se tiene que se ha llegado a demostrar los hechos imputados al recurrente. En el caso la versión del agraviado, Félix Germán Arteaga Nina es base de la condena.

Del requerimiento acusatorio se tiene que se atribuyen hechos a dos sujetos activos del delito, como es el caso del recurrente y la persona que “acompañaba” a éste en el momento de los hechos. En esa línea respecto de la imputación se indica que: *“Donde el acompañante del imputado cogió al agraviado del cuello con una mano y en la otra tenía un objeto cortante, al tratar de protegerse el agraviado del ataque le llegó a cortar los dedos de la mano, además jaló el celular del agraviado que se hallaba en el tablero de la mototaxi así como el canguro que estaba en el timón; en el momento que el agraviado salió del vehículo, el imputado rebuscaba en el interior del mototaxi, asimismo lo cogió del cuello indicándole en forma amenazante que soltara todo lo que tenía en su poder dejarlo, el agraviado les respondió “que no tenía nada” y de este modo es que lo soltaron habiendo llegado a sustraerle la suma de veinte soles, en monedas que tenía en su canguro, además de su teléfono celular marca Huawei”.*

En esa idea, no puede realizarse un análisis fraccionado de los hechos que constituyen la imputación por el Principio de Unidad, de éste, donde sí se ha diferenciado las conductas desarrolladas tanto por el imputado y su acompañante (quién causó las lesiones al agraviado en su dedos – ejerce violencia física contra

el agraviado), y el imputado rebusca el interior del vehículo, y logra cogerlo del cuello.

Esas circunstancias advertidas jurídicamente se califican como la concurrencia de la figura de la “Coautoría”, situación en la que interviene más de una persona con un plan preconcebido, y llegan a ejecutarlo; siendo el resultado típico atribuible a cada interviniente como su “obra”.

Es decir, no necesariamente, cada uno de los intervinientes en el hecho delictivo, como es el robo agravado necesariamente deben causar lesiones con el empleo de la violencia física al sujeto pasivo, sino que basta que uno de éstos lo pueda hacer, siempre con la finalidad de facilitar el apoderamiento de los bienes, mediante la sustracción.

En el caso concreto, se puede advertir que el imputado juntamente con su acompañante como lo ha indicado el agraviado, es que emplean violencia en contra de su integridad física para sustraerle los bienes que tenía consigo.

Si bien el recurrente, no le causó las lesiones -heridas en los dedos del agraviado- conforme se describe en el Reconocimiento Médico Legal que se le practicó, ratificado en la audiencia de juzgamiento con el examen del perito respectivo, eso sirvió para facilitar el apoderamiento del celular, y el canguro que contenía el dinero del agraviado, por parte del acompañante y que el imputado buscara al interior del vehículo motorizado menor, era con la misma finalidad, de hacerse de los bienes del agraviado; como lo ha referido el agraviado en el juicio oral, para que luego se alejen del lugar de los hechos, configurándose el robo con circunstancias agravantes. En esa línea de ideas los hechos tienen contenido penal son típicos, concurrió la “coautoría”, y han merecido un reproche penal.

De otro lado, el agraviado ha prestado su declaración en el plenario como se ha indicado, su versión cumple las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, como puede advertirse del *fundamento 2.5 quinto de la recurrida*; en la que ampliamente se ha desarrollado en análisis de la declaración, concluyéndose que está ausente la incredulidad subjetiva, toda vez que, no es

producto de relaciones anómalas, el recurrente no indicó que con el agraviado tenía enemistad, por lo que es creíble. La versión es “verosímil”, es decir ha sido verificada en sus diversas circunstancias temporales, el orden lógico secuencial del relato, corroborada periféricamente con el Certificado Médico Legal N° 00800-L practicado al agraviado, en la que se destacan las heridas cortantes de tres centímetros en su dedos, el Dictamen Pericial N° 2016001000047, que corresponde al short bermuda que tenía el imputado, con mancha de sangre en escasa cantidad. Las vistas fotográficas, la declaración del PNP Marco Antonio Herrera Lazo, en lo esencial dijo que el imputado estaba vestido con un polo rosado y -bermuda celeste-, cuando fue intervenido. Sumado, a todo eso la persistencia de la sindicación en el tiempo, el agraviado no se retractó de su sindicación, su relato es uniforme y coherente; todo lo cual, conlleva a que la versión se erija como el medio de prueba esencial que sirve para acreditar la imputación del Ministerio Público; incluyendo la preexistencia de los bienes que le fueron sustraídos, toda vez que, tiene esa fuerza acreditativa.

En lo que corresponde a que la imputación es genérica y “atípica”, por ausencia de acción como elemento subjetivo del dolo, por lo sostenido por el perito Fidencio Edgar Cuayla Condori, que concluye que la muestra analizada presenta 2.10 g/l alcohol etílico, se le ha condenado contra lo que indica la el R.N. N° 1377-2014 Lima, en la que se determinó alcohol en la sangre con el Método de Widmark; y que si se está en el tercer periodo, hay ebriedad absoluta, y ausencia de acción.- Estos cuestionamiento tampoco puede ser estimados por el siguientes razonamiento:

El Colegiado, recuerda que en la audiencia de apelación de sentencia la defensa del recurrente, refirió que el imputado en términos concretos era inimputable, en el momento que se desarrollaban los hechos por la ingesta extrema de alcohol en la sangre 2.10 g/l. Incluso como fundamento normativo de esa situación invocó el supuesto de hecho del R.N. N 1377-2014 Lima.

En ese sentido, ante las aclaraciones solicitadas, quedaba cierta duda en el sentido que si solo se indica que el imputado estaba en total estado de ebriedad e invocar el artículo 20°.1 del Código Penal, fundado en que tuvo una grave

alteración de la conciencia, tácitamente se aceptaba la realización de los hechos atribuidos con la salvedad que, con la alegación de “inimputabilidad”, se buscaba exonerar de responsabilidad penal al recurrente.

En esa línea de ideas, queda claro que la ebriedad aguda, puede generar una alteración de la conciencia. La defensa, considera que en el caso el imputado tenía 2.10 g/l en la sangre cuando se le detuvo el día 07 de marzo del 2017 y se le sacó la muestra en la misma fecha a las 3.45 de la tarde.

Empero, los hechos atribuidos al imputado datan de fecha 06 de marzo del 2016 a las 22.25 horas, no fue detenido a esa hora, sino que realizados los sucesos violentos contra el agraviado, este se alejó del lugar de los hechos para ser detenido al otro día, en la que presentaba alcohol en la sangre; por lo que estando a lo declarado en el juicio oral, y como lo ha valorado el Colegiado de Primera Instancia, el imputado refirió solo que estaba mareado, no recuerda bien las cosas, solo subió con su cliente, lo llevó para cobrar. Es decir recuerda haber subido a la mototaxi, para ir a cobrar a su cliente. Eso, se corrobora con la declaración del perito Fidencio Edgar Cuayla Condori quién se ratificó en el Dictamen Pericial N° 2016002000062 practicado al recurrente que dio como resultado 2.10 g/l de alcohol en la sangre, presentaba agresividad pero, no pierde la memoria; pero el imputado no perdió -la capacidad de discernimiento-, tenía una alteración intermedia.

Por lo que la causal de ebriedad presentada no es de exención de la responsabilidad penal, sino que en este caso tiene una capacidad de atenuación de la pena.

La ebriedad alcohólica, pone en cuestión el elemento culpabilidad de la Teoría del Delito, en su conformante de la imputabilidad, más no la acción, como se ha tratado de sugerir por parte del recurrente. En esa idea, los hechos atribuidos al recurrente constituyen delito, son hechos típicos, antijurídicos y culpables, merecedores de una consecuencia jurídica como es la pena. Por tanto, tampoco pueden estimarse estos agravios. En conclusión el juicio de culpabilidad, reexaminado ha quedado reafirmado.

El Aquem señalo que no es aplicable el supuesto del R.N. N°1377-2014 Lima, toda vez que, se considera que si bien puede establecerse el grado de ebriedad

de una persona, y establecerla en la “Tabla de Alcoholemia” que es anexo de la Ley 27753, su aplicación no es automática, sino son referenciales, la ingesta de alcohol produce diferentes efectos en los organismos de las personas; sus efectos no son generales, sino debe establecerse a cada caso en concreto; y como se ha señalado en el caso tiene un efecto, de atenuación, de la pena.

De otro lado, puede observarse que conforme al requerimiento acusatorio, el título de imputación vendría a ser la coautoría, como efectivamente se tiene de los enunciados sobre hechos. En concreto en el suceso histórico participaron dos personas, el caso del imputado y su acompañante, como se ha dejado revelado líneas arriba.

En el caso analizado, se puede advertir que se ha impuesto al recurrente la pena de ocho años de privación de la libertad, teniendo en cuenta la no concurrencia de agravantes, sino circunstancias atenuantes, como es la falta de antecedentes penales, y el “estado de ebriedad” (vendría a ser una atenuante privilegiada), y puede advertirse que reparó los daños ocasionados por el delito del imputado.

En ese entender, el Aquem, teniendo en cuenta el grado alcohólico que tenía el imputado y estando al Principio de Proporcionalidad de la Pena, su capacidad de discernimiento estaba seriamente limitada (que delimita la responsabilidad por hecho, que la pena no sea arbitraria por exceso o por defecto), en el caso, esa circunstancia, junto a las otras que se han detallado, tienen la entidad de reducir aún más la cantidad de pena que se le impuso; por lo que se procedió a disminuir en algún grado la pena impuesta; y de esa forma la pena logre su finalidad de prevención especial consagrado en el artículo 139°.22 de la Constitución Política del Estado

Conclusiones.

Como corolario de lo expuesto es que se concluye que el comportamiento atribuido al imputado es una conducta típica, antijurídica y culpable; por lo que es merecedora de una pena; se confirma el juicio de culpabilidad, a la que se ha hecho referencia en la resolución recurrida. En estricta correspondencia con el

Principio de Proporcionalidad establecida en el artículo VIII del Código Penal, se va a reducir aún más la pena que se impuso al recurrente por concurrir el supuesto del artículo 21° del Código Penal.

Se resuelve:

Confirmar la sentencia de fecha 28 de Junio del 2017 por la que resolvieron condenar a Luis Eduardo Samo Vargas; **RECTIFICARON:** En agravio de Félix Germán Arteaga Zirena; y le impusieron: cinco (05) años de pena privativa de la libertad con carácter efectivo, la misma que cumplirá desde que sea detenido cuyo control debe ser asumido por el Juez de Investigación Preparatoria. La confirmaron en lo demás que lo contiene.

1.1.4. En el Expediente 00132-2016-0-2801-SP-PE-01 – ILO-

El imputado Harol Alexander Esquivel Girao en el delito de robo agravado donde el agraviado es el menor de iniciales MM, CHD y REYNOSO VARGAS, JESUS.

Con fecha 13 de octubre del 2017, se plantea el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en contra de la Resolución N° 06 del 1 de junio del 2016, y le impone diez años y cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva y se dispone su ejecución inmediata.

Los fundamentos del tribunal superior para la determinación de la pena concreta.

1.- Estando al estado procesal de la presente causa, de la sentencia de vista emitida por este Colegiado con fecha 20 de octubre de 2016, que fuera elevado en consulta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema y a lo resuelto mediante ejecutoria Consulta N° 19571-2016- Moquegua que desapruueba el control difuso del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal respecto a la determinación de la pena (ver a detalle el segundo considerando), como se puede apreciar, lo que corresponde en puridad en el presente caso no es más que establecer cuál es la pena a imponer al sentenciado, toda vez que, el juicio de culpabilidad ha

quedado firme en tanto ninguna de las partes cuestionó o impugnó tal extremo de la sentencia de vista que confirmó la apelada declarando a Harold Alexander Esquivel Girao autor del delito de Robo con la única circunstancia agravante de la pluralidad de sujetos.

2.- Queda pues por dilucidar, a la luz de la aludida sentencia de la Sala Constitucional y Social de la Suprema Corte de Justicia, determinar cuál es la pena concreta que en definitiva se debe imponer al sentenciado.

3.- Así, si bien, dicho Tribunal Supremo ha dejado sin efecto la pena impuesta por el Superior Tribunal, fijada en cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el lazo de tres años, sujeto a determinadas reglas de conducta. Ello no importa que automáticamente se considere que la pena en definitiva será de diez años y cuatro meses de pena privativa de la libertad como decretó el Tribunal A Quo, por cuanto en la audiencia complementaria de apelación de sentencia, de lo actuado en la misma y la prueba actuada en primera instancia, se debe tener en cuenta, las particularidades del caso concreto, para la dosificación de la pena.

4.- El apelante ha mencionado como sustento de su apelación que el A Quo, no ha aplicado el numeral dos del Acuerdo Plenario N° 4-2005 que trata sobre la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. Más no se evidencia mayor contradicción, la aplicación de control es una facultad de los jueces, que si evidencian colisión normativa y afectación de derechos fundamentales, pueden ejercer el control difuso; en caso concreto el A Quo no ejerció ello, se tiene, porque no evidenció infracción de la Constitución.

Cabe mencionar que el citado Acuerdo Plenario, la Corte Suprema, respecto a la referida norma penal, sobre responsabilidad restringida y supuestos que prohíbe su aplicación, expresamente ha mencionado que el control difuso es de aplicación por todos los jueces de la jurisdicción penal ordinaria, y como tal tienen la obligación de inaplicar las normas que colinden con la Constitución, si consideran que la referida norma en concreto, introduce una discriminación -desigualdad irrazonable y desproporcionada sin fundamentación objetiva suficiente, que impide un resultado jurídico legítimo; sin perjuicio que por razones de seguridad y unidad de criterio, corresponda la consulta a la Sala Constitucional de la Corte

Suprema. En el caso concreto, si bien no lo ejercitó el A Quo, esta Sala Superior si inaplicó la referida norma bajo el sustento de una afectación al principio de igualdad, entendida como un derecho fundamental; y que la Sala Constitucional como instancia suprema, y por mandato legal, vía consulta a desaprobado tal inaplicación en el caso concreto. Por tanto, la suprema instancia se ha pronunciado que en el caso concreto no cabe aplicar el referido control difuso. Lo que cabe acatar atendiendo a los niveles jurisdiccionales, donde la mayor instancia ya emitió su pronunciamiento.

5.- Cabe distinguir dos exigencias en el principio de proporcionalidad de las penas, que guardan relación con los fines de las penas: (i) *Por una parte*, que la pena sea proporcionada al delito cometido; (ii) *Por otra parte*, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho punible, o a su nocividad social”.

6.- En un Estado democrático debe exigirse además, que la importancia de las normas apoyadas en penas desproporcionadas al hecho cometido, no se determine a espaldas de la trascendencia social efectiva de dichas normas; por ello un derecho penal democrático debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de nocividad social del ataque al bien jurídico protegido.

7.- El principio de proporcionalidad llamado también “de prohibición de exceso de pena”, es pues hoy un principio limitante general del derecho penal público, que importa un derecho fundamental implícito como ha sido considerado de manera uniforme y constante por el Tribunal Constitucional.

8.- Para Luzón Pena, en aplicación del principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta “fundamentalmente la gravedad intrínseca” del hecho, por el grado de desvalor del resultado y de la acción (importancia y número de bienes jurídicos afectados), entidad del daño, peligrosidad de la acción y desvalor de la intención; aunque también pueda influir, “aunque secundariamente y sin excesos, la gravedad extrínseca” del hecho, esto es, el peligro de la frecuencia de su comisión y consiguiente alarma social, que también cabe incluir en el desvalor objetivo de la acción. Si un hecho es poco grave, no se puede castigar con otro hecho que es más grave”.

9.- Es recomendable que el principio de proporcionalidad debe ser contenido esencial en el Juez cuando ingrese al proceso de individualización de la pena”.

10.- Que si bien en abstracto el tipo penal de robo agravado con su pena conminada de 12 a 20 años de pena privativa de la libertad, si bien está “adecuada” al fin de la prevención general y especial, y hay necesidad normativa de la misma en pos de una coexistencia social armoniosa, en el presente caso no se evidencia que concorra el requisito de “proporcionalidad en sentido estricto” en relación al caso concreto, para aplicar la pena legal conminada, en una relación de una pena estrictamente necesaria y proporcional que se corresponda con el hecho punible cometido por el sentenciado.

11.- En el presente caso el imputado Esquivel Girao al momento de cometer el hecho punible el 06 de setiembre de 2015, teniéndose de autos que ha nacido el 28 de febrero de 1995, contaba con 20 años de edad al momento de la comisión del hecho punible imputado. Prima facie, si bien este Colegiado consideró vía control difuso que le era aplicable la atenuante privilegiada de edad restringida que prevé el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal que permite reducir la pena por debajo del mínimo legal conminado, se tiene que la Sala Suprema Constitucional lo ha desaprobado, lo que debe acatarse. Más, no impide, ni es óbice, que el tribunal sí tenga en cuenta su edad y las circunstancias, para graduar la intensidad y aplicación del principio de proporcionalidad de las penas.

12.- Pero esa regulación normativa no importa que el proceso de madurez ha terminado. Pinatel/Bouzat citado por Hurtado Pozo sostiene basado en argumentos científicos que *“...la madurez no comienza al final de la adolescencia..., hay un periodo intermedio que va de los 18 a los 25 años, donde el crecimiento aún no ha terminado, donde la osificación evoluciona, el sistema nervioso termina su desarrollo, y que la madurez propiamente dicha comienza a los 25 años”*. Verbigracia: En la Legislación helvética (Suiza), el supuesto de responsabilidad restringida es de 18 a 25 años de edad, con penas absolutamente diferenciadas y muy atenuadas, respecto a los delincuentes maduros. Cabe mencionar que este desarrollo evolutivo del ser humano en pos a alcanzar su madurez psicobiológica plena, no se hace para justificar para la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, sino para

explicar las condiciones preexistentes criminógenas que llevaron al acusado a cometer el delito, y que debe de tenerse muy en cuenta al aplicarse el principio de proporcionalidad de las penas al momento de la dosificación de la pena concreta.

13.- En el caso concreto, a la fecha del hecho punible, es objetivo y evidente que el acusado Esquivel Girao se encontraba en el supuesto de inmadurez relativa respecto a una edad madura que estaba por alcanzar, lo que importa sus limitaciones a interiorizar debidamente las debidas normas de convivencia en un contexto de pleno respecto, como que sus frenos sociales adquiridos en el desarrollo social, de su entorno no estaban debidamente fortalecidos, dado su desarrollo sico-social en tránsito, como se tiene glosado supra. Dato objetivo que también debe tenerse presente como sustento para determinar la pena judicial en conexión con el principio de proporcionalidad de las penas.

14.- El A Quo, si bien impuso una pena de 10 años y 4 meses de pena privativa de la libertad, atendiendo a la pena conminada de 12 a 20 años, en aplicación del sistema de tercios dado que carece de antecedentes penales lo ubicó en el primer tercio, y por acogimiento a la conclusión anticipada primero le concede la reducción de un 1/7, este Colegiado considera que la pena impuesta es excesiva atendiendo a la particularidades del hecho punible cometido, en la cual el acusado contaba entonces con 20 años, estaba en la fase de su desarrollo sico-físico para alcanzar la madurez, por lo que no se ajusta al principio de proporcionalidad, que colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad previsto en el artículo 139.22 de la Constitución, pues las penas tienen una utilidad preventiva con equidad y no vindicativa para inocuizarlo a futuro frente a la sociedad. Por tanto, como se menciona en el R. N. N° 502-2017-Callao, por lo dicho supra, se tiene que la pena impuesta no se ajusta al principio de proporcionalidad de las pena, y en el supuesto que el legislador se excede al regular las penas de cada delito, se tiene que tal regulación es abstracto sin considerar las particularidades especiales que puedan darse en cada caso concreto; como que las penas a imponerse no deben vulnerar el principio de dignidad de las personas, por cuanto la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena a toda consideración subjetiva, toda vez que la pena importa una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón a que el

artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas, en que la pena tiene función preventiva – protectora y postula que se debe atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad; por tanto, la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VIII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es lo principal que debe considerar el Juez para determinar una pena concreta.

15.- En ese sentido, conviene anotar que, de acuerdo con el R.N. N° 77-2012-Cuzco, ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el Juez Penal a la luz de la personalidad del autor -sujeto primario, de veinte años de edad al momento de la comisión del hecho delictivo, no disocial, ni con trastorno social, sin problemas de personalidad, ni indicadores de psicopatología, según fluye de la pericia psicológica explicada por el perito Pablo Guillermo Tejada Gandarillas, con familia constituida por su esposa también joven y con dos menores hijos, con actividad laboral que viene desarrollando desde que salió del establecimiento penal; en el caso presente, no se causó lesión alguna a los agraviados y utilizó un arma de fuego que no era real sino de fogueo como está debidamente acreditado por la pericia realizada y sustentado en el plenario; que fue detenido al día siguiente de los hechos, con el arma de fogueo y llevado a su domicilio entregó y se le incautó un celular; que ha resarcido el daño y pagado la totalidad del monto fijado por reparación civil, incluso en monto mayor al fijado por sentencia, con la voluntad expresada de resarcir el daño a los agraviados; todo lo cual debe ser considerado a efectos de establecer el grado de injusto y de culpabilidad a fin de determinar la pena justa concreta a ser aplicada de acuerdo con las circunstancias específicas y únicas del sentenciado; ello en aplicación del principio de proporcionalidad antes desarrollado; lo que justifica que la pena impuesta por el A Quo es excesiva y desproporcional, por lo que debe ser reformada imponiéndose una pena menor se fija una pena por debajo del mínimo de la pena conminada. Téngase presente que el Fiscal Superior en la audiencia complementaria de apelación, ha propuesto una pena menor a la impuesta por el A Quo, proponiéndola en siete años y seis meses; y que para este Colegiado ha

considerado fijarlo prudencialmente, atendiendo a sus propias particularidades antes mencionadas, atendiendo a la mínima lesividad pues si bien este delito es de naturaleza pluriofensivo en el caso concreto se afectó un solo bien protegido cual es el patrimonio, y al principio de proporcionalidad y de correspondencia entre el hecho punible y su gravedad y la pena a imponer, se colige en una pena razonada dosificada concreta prudencial de cuatro años seis meses de pena privativa de la libertad efectiva. Pena fijada que se arriba sin considerar la inaplicación del artículo 22°, segundo párrafo del Código Penal, por expresa disposición de la Sala Suprema Constitucional y Social.

En ese sentido resolvieron:

REVOCAR la sentencia apelada, N° 06 que contiene la sentencia del primero de junio de dos mil dieciséis, en el extremo que impone diez años y cuatro meses de pena privativa de la libertad y **REFORMANDOLA** impusieron a HAROLD ALEXANDER ESQUIVEL GIRAO cuatro años seis meses de pena privativa de la libertad efectiva; **ORDENARON:** La captura del citado sentenciado, para su internamiento en el establecimiento penitenciario que fije el INPE para el cumplimiento de la sentencia, cursándose las respectivas notas de atención, bajo responsabilidad, debiendo el Juez de Ejecución, en su oportunidad cuando se efectivice su mandato de captura, determinar el computo de la pena, con fijación del inicio y término de la misma, con deducción de la prisión preventiva que ha sufrido el sentenciado. **Juez Superior ponente Pablo Walter Carpio Medina.** Regístrese y hágase saber.-

1.1.5. En el Expediente 00324-2013-95-2801-SP-PE-01.

En donde el Imputado es Víctor Alfredo Arias Escobar, en el delito de Robo Agravado en la cual el agraviado es la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua.

Es la apelación que plantea el imputado Víctor Alfredo Arias Escobar, a través de su abogado defensor, la resolución Nro. 18 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que lo condena como coautor del delito de Robo Agravado en

agravio de la Entidad Prestadora de Servicios - EPS Moquegua S.A. Se le impone catorce años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva; y fija el monto de la reparación civil en la suma de veinte mil soles que pague el sentenciado a favor de la agraviada Entidad Prestadora de Servicios-EPS Moquegua S.A., en forma solidaria con sus co-sentenciados.

EVALUACIÓN JURÍDICA DEL CASO

El artículo 188 del Código Penal contempla el delito de Robo, por el cual se reprime al que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

El artículo 189, modificado por la Ley 29407, contempla como agravantes si el robo es cometido en casa habitada (inciso 1), si es cometido durante la noche (inciso 2), si es cometido a mano armada (inciso 3) y si es cometido con el concurso de dos o más personas (inciso 4), a tal efecto la pena privativa de libertad será no menor de doce ni mayor de veinte años.

Respecto a la materialidad del delito

La defensa técnica ha cuestionado la materialidad del delito en su recurso de apelación, expresando: a) no existe prueba que acredite la preexistencia de la caja fuerte; b) no se encuentra acreditado el monto de dinero; c) no se acredita la violencia.

Al respecto, se desprende del acta de intervención policial N° 787-2013 (Fs 320), a las 01:10 horas del día 26 de junio de 2013, donde se da cuenta que por una llamada telefónica a la central 105 por un presunto robo se constituyeron al local de la EPS Moquegua, ubicado en la calle Ilo 653, donde se encontró a un grupo de vecinos del lugar manifestando que una persona estaba solicitando auxilio en el interior del local de la EPS, enseguida se ingresó al local y se encontró a una persona identificada como el vigilante de la EPS, a quien se encontró atado de las

manos con un pasador de color negro, los pies con una correa de cuero color café y cable de cargador de teléfono móvil, procediendo a desatar al vigilante Erasmo Mamani Rodríguez, quien manifestó que fue reducido por cinco personas quienes portaban arma de fuego (revolver) y se encontraban con el rostro cubierto por pasamontañas, siendo golpeado en la cabeza, para luego atarlo de pies y manos, reteniéndolo en la caseta de vigilancia de la EPS, estos recorrieron el local. Posteriormente, solicitó ayuda a los vecinos, quienes comunicaron a la central 105. El efectivo policial SO2 PNP Harold Flores Madueño, declaró en juicio, corroborando los hechos descritos en el parte de intervención, como es que encontraron al vigilante atado de manos.

El informe 142-2013-REGPOSUR-DIRTE contiene el resultado de la inspección criminalística realizado a las dos horas del día del evento, donde se informa que por las huellas de pisada encontradas se deduce que por el callejón colindante ingresaron tres personas, las cuales se dirigieron a la parte posterior, luego escalaron el cerco perimétrico lateral derecho de la EPS Moquegua, utilizando como apoyo el muro derruido del callejón, posteriormente ingresaron al interior de la edificación donde se ubican las oficinas por alguna de las puertas de acceso, las mismas que no contaban con los dispositivos de seguridad, una vez en el interior se dirigieron directamente a la oficina de Tesorería donde fracturaron la cerradura de la puerta con instrumento tipo pata de cabra. En el interior registraron el ambiente y desprendieron una caja metálica de 75 cm de alto x 50 cm de ancho, para posteriormente salir de la infraestructura y retirarse de la instalación por el portón lateral derecho, el cual no se encontraba asegurado.

El acta de inspección técnico policial realizada en el área de Tesorería el mismo día del robo, donde consta la violencia sobre la puerta y armario, la trabajadora de la empresa Katiosca Orihuela Delgado refiere que en esa habitación estaba la caja fuerte conteniendo los ingresos del día, observándose en el frontis de la puerta un espacio en el muro, tipo cuadrado con agujeros en las esquinas donde se habría encontrado la caja fuerte.

La caja fuerte fue hallada recién el 28 de marzo de 2014, según acta que obra, en el kilómetro 13 de la Carretera Ilo – Moquegua, por trocha de tierra, con la puerta abierta e interior vacío con signos de violencia. Existe el acta de inspección

técnico policial de la misma fecha complementaria a la anterior donde se describe el lugar de ubicación de la caja, asimismo, tomas fotográficas, apreciando la caja fuerte en medio de la carretera.

El vigilante Erasmo Mamani Rodríguez también declaró respecto del ataque sufrido por los asaltantes, quienes lo golpearon en la cabeza, en su ojo y lo patearon, para posteriormente amarrarlo. Se ha incorporado como prueba documental el certificado médico legal N° 003064, describiendo que el señor Erasmo Mamani presenta herida suturada en región cefálica, un hematoma de partes blandas en región parieto occipital derecha, el mismo que fue explicado por la perito Adela Carrasco Tejada, verificándose que las lesiones que presenta el vigilante de la EPS son compatibles con los actos de violencia que sufrió, según su versión.

Todo ello nos muestra que el día 26 de junio de 2013 aproximadamente a las 00:30 horas, se produjo la sustracción de la caja fuerte de la EPS Moquegua, empleando violencia contra el vigilante de la empresa a quien le causaron lesiones, de manera que la materialidad del delito ha quedado acreditada.

En cuanto al monto que se habría sustraído de la caja fuerte, según el perito Luisa Irma Coaguila Mamani, asciende a 1 001 178, 78 soles hasta el 25 de junio de 2013, conforme a saldos contables, el día anterior había este monto conforme a los documentos contables. Por lo tanto, el cuestionamiento de la defensa precisados en los puntos i), ii), iii), iv) y v) de su recurso resultan infundados, por cuanto está demostrado la preexistencia de la caja fuerte, el dinero que contenía la misma y el empleo de violencia para sustraer la caja fuerte, manifestado en las lesiones ocasionadas al vigilante Erasmo Mamani Rodríguez.

La tesis de la Fiscalía, expuesta en la audiencia de apelación en forma sucinta fue que el día 26 de junio de 2013, sustrajeron la caja fuerte de la EPS Moquegua. La Policía toma huellas dactilares encontradas. El policía Omar Tito Butrón es quien ubica la huella dactilar de Ojeda Chique, quien es capturado en Tacna y es internado en el penal. Ojeda Chique en el interior del penal indaga con internos - que no participaron en el robo-, allí le dijeron que le habían hecho una “chanchada” y le proporcionan los nombres de los participantes, obtiene así información que los asaltantes estaban comprando vehículos, una camioneta, un

camión y también le dan la ubicación de la caja fuerte, esto se pone en conocimiento de la Policía. La Policía investiga y da cuenta que efectivamente la hermana del acusado Arias Escobar compró un vehículo a 6,000 dólares y también ubican la caja fuerte en la carretera hacia Ilo, lo que pone de relieve la veracidad de la información obtenida por Ojeda Chique. Posteriormente en el 2014 intervienen a Giovanni Bocanegra, quien declara inicialmente que participaron Arias Escobar, Bocanegra Rodríguez, Ventura Chambilla, etcétera, lo trasladan a Moquegua y guarda silencio. Después se produce la captura de Ventura Chambilla y de Hans Ramírez. Empiezan a hacer lectura de los teléfonos de Ventura Chambilla y de Giovanni Bocanegra, encuentran que había un teléfono que venía a ser como una central, antes, durante y después de los hechos, al hacer el levantamiento de estas llamadas y hacer la lectura de esos teléfonos dan con dos números telefónicos, toman la declaración de la madre y la hermana de Arias Escobar, quienes dan sus números telefónicos y esos números aparecen en la relación de llamadas. Esos teléfonos no le encuentran a Arias Escobar, pero sí tienen la declaración de sus familiares mencionados.

Por su parte, la defensa dice que se está pretendiendo atribuir dos teléfonos que no se ha acreditado que haya tenido la tenencia de los mismos. El señor Bocanegra no se le informó legalmente que debía guardar silencio. Hubo coacción en su declaración, eso ha dicho el juez y la coacción es un delito. La camioneta acepta que compró la hermana de Arias Escobar, producto de la venta de cosméticos y proviene de las pensiones alimenticias, pero no sabe la pensión mensual. La hermana no ha acreditado las ganancias, no tiene acreditado un negocio.

Cabe señalar que la Sala Penal de Apelaciones en la sentencia de vista de fecha 20 de junio de 2017, emitió sentencia condenatoria contra Hugo Isaac Ventura Chambilla, Giovanni Di Sicca Bocanegra Rodríguez y Hans Walter Ramírez Lea.

En dicha sentencia se estableció mediante el testimonio en juicio oral de Carlos Alberto Osorio Rivera que en el inicio de las investigaciones, los peritos encontraron huellas homologables de Tomás Herenio Ojeda Chique, lo que fue confirmado por la perito Yesenia Pari Mayta, quien al explicar el dictamen pericial dactiloscópico dijo que verificó la identidad papilar plena, entre las muestras

recogidas del mueble de melamina de la EPS Moquegua SA con las de **Tomás Ojeda Chique**, según se aprecia del dictamen pericial dactiloscópico de fecha 08 de agosto de 2012. Entonces, esta persona fue el primer detenido en este caso en la ciudad de Tacna e internado posteriormente en el Penal de Samegua, Moquegua, a quien posteriormente se ha sobreseído la causa.

Ojeda Chique estando en el establecimiento penal indagó con los internos sobre el robo a la EPS Moquegua, obteniendo información plasmada en audios que fueron entregados al Coronel Rene Lorenzo Espinoza Cervantes. En dichos audios cuyas transcripciones realizadas el **05 de marzo de 2014**, aparece en las conversaciones que tendría Ojeda Chique con internos del penal de Samegua, los nombres de las personas que estarían involucradas en el robo y ahora sentenciados, junto a Omar Tito Butrón y el acusado Víctor Alfredo Arias, a quien apodan Negro Arias o Chaca, también se conoce que la caja fuerte fue dejada en el cruce de la carretera hacia la ciudad de Ilo. Es así que días después el 28 de marzo de 2014, la Policía Nacional encuentra efectivamente la caja fuerte de la entidad agraviada en la carretera hacia Ilo.

En su declaración brindada el 11 de marzo de 2014, **Ojeda Chique** dio los nombres completos de los presuntos asaltantes, es decir de Arias Escobar y de los ya sentenciados Bocanegra Rodríguez, Richard Alfaro Llanqui, Jaime Pinto Daza, informando a la policía que Pinto Daza construyó una casa en la ciudad de Arequipa, Bocanegra Rodríguez compró un vehículo con placa de rodaje Z-P690 a nombre de su esposa Yesenia Mamani; y Arias Escobar un camión tráiler color rojo de placa B8Z-872 a nombre de Amalia Arias Escobar. Los internos que corroboraron la información de Ojeda Chique fueron Julio César Maquera Quispe , Elisban Maquera Quispe, Eduardo Oscar Jiménez Rodríguez y Ángel Adolfo Cura Aguilar.

Conforme a estas averiguaciones que hizo Ojeda Chique en el Penal, es que la Policía Nacional intervino a **Giovanny Bocanegra Rodríguez**, apodado “Lapicito”, el 24 de abril de 2014 en la Pampa Inalámbrica, Ilo, donde se le encuentra un teléfono celular N° 999679801. El testigo PNP Jefe de la Policía Judicial Octavio

Saturnino dijo que el 24 de abril de 2014, ubicaron a Giovanni Bocanegra Rodríguez, quien salía de un auto color blanco, éste manifestó que quería colaborar, cómo podía ayudar en la investigación, les dijo que había participado del robo, que lo había llamado a “Chaca”, le mostraron las fichas RENIEC de los involucrados y **reconoció a “Chaca” (Arias Escobar)**, que él había servido de campana en el robo, que participó Pinto Daza, (a) Arequipeño, Hugo Ventura Chambilla (a) Kiwi, Richard Alfaro Llanqui (a) Kiko y Hans (a) loco, esta manifestación la grabó en el celular del Teniente Alcántara. En la escucha del CD de la declaración grabada a Giovanni Di Sicca Bocanegra Rodríguez, éste manifestó que fue contactado para el robo, que después le pagaron, que al Negro también le dicen “Chaca” pero **el más beneficiado fue el “Negro” (Arias Escobar) quien compró un tráiler.**

Otro indicio a considerar es la compra de un camión Volvo track, de placa V8Z-872 color rojo por Amalia Vera Escobar, hermana del acusado. A tal efecto, el anterior propietario Edwin Gamero Montes manifestó que vendió este vehículo a Amalia Vera por la suma de 6,000 dólares entregados en efectivo en el interior del auto, pero para ponerlo operativo deben haber gastado unos 2,000 a 3,000 dólares más. En la declaración previa de Amalia Vera, dijo que había comprado el camión ante la Notaría Javier Angulo Suárez el 25 de julio de 2013 (ficha de transferencia de propiedad de folios 929). No se ha acreditado que la hermana del acusado tenga ingresos económicos fijos, refiere ser ama de casa y vende cosméticos, entonces, cómo pudo adquirir el vehículo y precisamente en la época inmediatamente posterior a la de los hechos. Asimismo, cómo pudo saber Ojeda Chique de los vehículos que habían comprado los familiares de Bocanegra Rodríguez y el acusado Arias Escobar, evidentemente la información que obtuvo en el penal era fidedigna.

La versión de Ojeda Chique cobra relevancia en las investigaciones, ya que por sus averiguaciones que hizo estando internado en el penal de Samegua, con la información proporcionada por reclusos del penal, es que se pudo conocer los nombres de los ahora sentenciados Bocanegra Rodríguez, Ramírez Lea y Ventura Chambilla; así también, dónde habían dejado los asaltantes la caja fuerte; y las adquisiciones que hicieron con parte del botín a nombre de los familiares del acusado Arias Escobar y del sentenciado Bocanegra Rodríguez.

En consecuencia, se ha reunido suficiente prueba indiciaria en contra de Víctor Alfredo Arias Escobar que demuestra su participación en el robo a la EPS Moquegua. La defensa pretende descalificar a Ojeda Chique por los ingresos que tiene en el penal, empero, en el presente caso la investigación inicialmente seguida en su contra fue sobreseída y la información que proporcionó fue importante para proceder a la captura de los ya sentenciados.

En cuanto a la declaración de los internos Ángel Adolfo Curo Aguilar, Randy Miranda Gutiérrez y Luis Alberto Manzano Torres, a quienes citó Ojeda Chique como las personas que le ayudaron con la información, sin embargo en juicio oral sólo dijeron que la información que tienen los mismos, es en razón a simples comentarios que realizan dentro del penal, no pueden enervar la versión de Ojeda Chique ya que estas personas por su seguridad en el penal podrían no querer comprometerse con las investigaciones.

Respecto a la persona de Gualberto Jacca Jacca, persona que sería inexistente para la defensa, quien supuestamente identificó a Víctor Alfredo Arias Escobar, no ha sido examinado, por lo que la defensa considero que sólo está el dicho del testigo Ojeda Chique. Ciertamente, dicha persona no declaró, sin embargo, no se ha tenido en cuenta por el juzgado colegiado como dato importante para afianzar la condena.

Por estas consideraciones, se pudo inferir en base a hechos probados, que existe prueba indiciaria de responsabilidad penal, para considerar que se ha vencido la presunción de inocencia y que se ha probado la coautoría en el ilícito del procesado Víctor Alfredo Arias Escobar, por lo que debe confirmarse la sentencia venida en grado.

Decisión:

Por los fundamentos antes expuestos, los miembros de la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua, administrando Justicia a nombre del Estado Peruano;

Resolvieron:

- 1. Declarar infundado** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado Víctor Alfredo Arias Escobar; en consecuencia,
- 2. Confirmaron** la resolución número dieciocho (Sentencia N° 14), de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que condena a Víctor Alfredo Arias Escobar como coautor del delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 188°, con las agravantes de los incisos 1, 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de la Entidad Prestadora de Servicios - EPS Moquegua S.A. Impone catorce años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva; y fija el monto de la reparación civil en la suma de veinte mil soles que pague el sentenciado a favor de la agraviada Entidad Prestadora de Servicios-EPS Moquegua S.A., en forma solidaria con sus cosentenciados, con lo demás que contiene.

1.1.6. En el Expediente 00423-2013-24-2801-JR-PE-01, en Moquegua.

El imputado Brolin Teófilo Escobar Mamani en el delito de robo agravado donde el agraviado es Ángel Buendía Loayza.

En la resolución N° 11, del 17 de junio del 2017 se apela por parte del imputado en tanto se le impuso 10 años y seis meses de PPLE.

En su autodefensa el sentenciado dijo que había tomado la decisión de ponerse a derecho, estuvo cuatro años viviendo escondido de la justicia, es un infierno vivir así, no puede trabajar, tiene una hija de un año y ocho meses de edad, su pareja estudia en el Tecnológico. El como padre tiene que ponerse a derecho. Quiere decir que no cogoteó al agraviado, no lo tocó ni lo amenazó ni lo violentó, entregó el MP3, su amigo Eyner fue a tomar a su casa y al día siguiente fue a buscar a la Comisaría a su amigo Rojas Centeno y allí lo capturan y dice que el MP3 estaba en su casa, él va y lo entrega, ese día no creyó que el problema era grave. Quiere terminar con este proceso y la decisión que se tome la respetará.

LA ACUSACIÓN FISCAL

En la acusación fiscal se imputa a Brolin Teófilo Escobar Mamani que el doce de octubre de dos mil trece, en horas de la noche, se encontró con Roger Diego Centeno Falcón, luego fue en busca de otras dos personas, y los cuatro procedieron a comprar una botella de vino, la que consumieron mientras caminaban del sector de Chen Chen hacia Samegua llegando a inmediaciones de la Compañía de Bomberos de Samegua, lugar donde éste y dos de sus acompañantes no identificados se percatan de la presencia del agraviado y se ponen de acuerdo para sustraerle sus pertenencias. En esa fecha, a las 23.45 horas aproximadamente, el agraviado Ángel Buendía Loayza se encontraba transitando por inmediaciones de la Compañía de Bomberos de Samegua buscando un vehículo para dirigirse a Moquegua, mientras escuchaba música por su sistema de audio portátil MP3, marca Sony, color negro, mediante uso de audífonos, momento en el que se percató que una persona que resulta ser Brolin Teófilo Escobar Mamani, quien tenía prendas oscuras, cruzó la calle y se sentó en la vereda por donde debía transitar aquel y al seguir su camino y sobrepasar por donde estaba dicha persona, es que de pronto es sujetado por el cuello por el mencionado Brolin Teófilo Escobar Mamani, quien lo jala ligeramente hacia atrás –empleo de violencia- lo que fue aprovechado por las otras personas no identificadas para rebuscar sus bolsillos, lográndole sacar su billetera y al momento de ser rebuscado le dijeron “ya perdiste” y ante esa afirmación se produjo un estado de indefensión para el agraviado quien vio amenazada su integridad física, por lo que les señaló que se lleven sus bienes y que no le hagan nada pidiendo le devuelvan sus llaves y documentos a lo que accedieron, logrando sustraer su MP3, marca Sony, color negro, con sus audífonos, para posteriormente retirarse del lugar caminando hacia Moquegua, por la avenida Andrés Avelino Cáceres. El agraviado concurrió a la Comisaría PNP de Samegua para interponer la denuncia y personal policial realizó un patrullaje por las calles de dicho distrito y en la Avenida Andrés A. Cáceres, a la altura del cementerio de tierra, el agraviado y los efectivos policiales avistaron al grupo en el que estaba el imputado y fueron reconocidos por el agraviado por sus prendas y tamaños, es así que el personal policial les dijo “alto” ante lo cual procedieron a darse a la

fuga, siendo intervenido Roger Diego Centeno Falcón a diez metros del lugar. Posteriormente se detuvo a Brolin Teófilo Escobar Mamani por lo que se procedió a realizar una constatación en su domicilio en el cual entregó el MP3 que pertenece al agraviado.

DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación interpuesto se sustenta, en relación a la solicitud de absolución, en que:

a) En su declaración el agraviado sostuvo que no podía describir las características exactas de la persona que le agarró del cuello dado que no había mucha visibilidad y sin embargo dijo que era la persona más alta en relación a los demás participantes. Empero, en la sentencia se dice que fue el recurrente quien jaló del cuello al agraviado. **b)** No se ha probado la violencia. El perito médico ha sostenido que no encontró ninguna lesión en el agraviado. **c)** El recurrente ha sostenido en su declaración que la persona que sustrajo el MP3 al agraviado no le ha agarrado en ningún momento del cuello, ya que esta persona le arranchó dicho aparato, lo que se confirma con el certificado médico. **d)** En la sentencia se ha tomado la versión del testigo Roger Diego Centeno Falcón sin tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 2-2005 donde se sostiene que la declaración del coacusado no puede configurar prueba pues esta delación tiene la finalidad de obtener beneficios –se le ha sobreseído la causa-. **e)** La declaración del agraviado no es uniforme pues en juicio sostuvo que quienes lo asaltaron fueron tres personas y en su declaración ante la Fiscalía dijo que fueron cuatro, tal como también consta en el acta de intervención policial. Respecto a la solicitud de nulidad, se sustenta que: **a)** Se ha omitido en la sentencia motivación acerca de la violencia. **b)** No se ha valorado la totalidad de la declaración del perito médico. Respecto a la pena se señala que no se ha tomado en cuenta el principio de proporcionalidad.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El nueve de abril de dos mil quince, se emite la sentencia de primera instancia que declara a Brolin Teófilo Escobar Mamani autor del delito de robo con circunstancias agravantes en agravio de Ángel Buendía Loayza y le impone diez años y seis meses de pena privativa de la libertad.

Interpuesto recurso de apelación por el sentenciado, la Sala Superior le impuso ocho años de pena privativa de la libertad, ejerciendo control difuso respecto al artículo 22°, segundo párrafo del Código Penal, teniendo en cuenta que al momento de los hechos contaba con diecinueve años de edad.

Se debe tener en cuenta que otra de las circunstancias que facilitaron tanto al A quo como al Ad quem a la rebaja de la pena a límites inferiores al mínimo legal fue el estado de ebriedad relativa en que el sentenciado se encontraba al momento de cometer el ilícito, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 20° y 21° del Código Penal –eximente incompleta-, factor este que permite imponer una pena por debajo del mínimo legal que en este caso es de doce años de pena privativa de la libertad.

En la segunda etapa se revocó la sentencia apelada, e impone a Brolin Teófilo Escobar Mamani a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva.

1.1.7. En el Expediente 00474-2015-66-2801-JR-PE-01 de Moquegua.

Donde el imputado es Ricardo Alejandro Aguilar Sinarahua en el delito de robo agravado en agravio de Cluee Menéndez Vilca. En la sentencia de vista 04 de fecha 17 de enero del 2017

Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Ricardo Alejandro Aguilar Sinarahua en contra de la resolución número veintiuno sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

El Juzgado Penal Colegiado del Módulo Penal de Mariscal Nieto ha emitido la resolución 21, sentencia de fecha 20 de septiembre del 2016 donde decide

declarar a Ricardo Alejandro Aguilar Sinarahua autor del delito de Robo Agravado en grado de tentativa tipificado en los artículos 188°, 189°.2.4 primer párrafo, concordado con los artículos 16°, 20°.1 y 21° del Código Penal en agravio de Cluee Menéndez Vilca. Fijaron la reparación civil en tres mil nuevos soles a favor del citado agraviado.

Fundamentos del colegiado.

Premisas fácticas.

De la posición asumida por las partes en la audiencia de apelación de sentencia.

Lo fundamentado en la audiencia de apelación de sentencia la posición asumida por la Defensa Técnica del recurrente; propone varios argumentos de defensa; por una parte se denuncia la ausencia de los presupuestos de certeza en la declaración del agraviado Cluee Menéndez Vilca, conforme al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud de la declaración, persistencia en la incriminación). Por otra parte, se denuncia la ausencia del medio comisivo de “violencia física”, que se habría empleado para facilitar la sustracción de los bienes del imputado, indicando que en todo caso el hecho calificaría como delito de Robo Simple, en la audiencia incluso plantea que se trataría del delito de sustracción menos grave. Además de esa argumentación, ha planteado la tesis de la falta de culpabilidad, por haber estado en ebriedad absoluta el imputado al momento de realizarse los hechos, es decir, que el procesado se encontraba en estado de “inimputabilidad”. Tampoco concurren las circunstancias agravantes, así como que no se tomó en cuenta, las atenuantes en el caso.

El tema de controvertido relevante.

De la posición asumida por las partes en la audiencia de apelación en concreto se tuvo que el tema controvertido, es establecer si el imputado en el momento de los hechos se encontraba en estado de “inimputabilidad”, por ingesta de alcohol, en ebriedad absoluta conforme al artículo 20°.1 del Código Penal tenía 2.12 gramos de alcohol por litro de sangre. El representante del Ministerio Público,

asumiendo una postura contraria indico, que el imputado no estaba en ebriedad absoluta, por lo que era consciente de los actos que realizaba.

Precisiones Preliminares.

El Colegiado considero que se deben contestar los agravios del recurso de apelación y su fundamentación en la audiencia de apelación, en atención al “Principio de Completitud”. Como se ha advertido, se evidencia que el cuestionamiento esencial es que el imputado en el momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad absoluta que le hace “inimputable” y exento de responsabilidad penal. Empero, también ha cuestionado otros aspectos de índole probatorio, como es la falta de concurrencia de las reglas de certeza en la declaración del agraviado, la falta del medio comisivo del delito de robo, representando por la “violencia física”, ejercida en contra del agraviado, la no afirmación de las circunstancias que agravan el comportamiento del imputado, y una aplicación debida de los alcances de las atenuantes en el caso.

En ese orden, el colegiado respondió los cuestionamientos relacionados a la falta de concurrencia de los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 en la versión del agraviado. ***La ausencia de incredibilidad subjetiva***, la defensa lo atribuye a que el agraviado emitió una declaración jurada con firma legalizada por Notario Público en la que indicaba que -por rencor refirió que se le sustrajo dinero y sus audífonos del celular-, por lo que la declaración es falsa. En ese orden, el cuestionamiento no es estimable toda vez que la citada “declaración jurada”, no fue admitida como prueba en el juicio oral conforme aparece de la resolución cuatro emitida en la audiencia de fecha 29 de agosto del 2016. En esa idea, no se ha acreditado que la versión del agraviado sea producto de las relaciones entre el imputado y el agraviado basados en motivos abyectos, innobles, de odio o rencor, más si el imputado en el juicio oral no refirió que conoce al agraviado o que sea su enemigo. ***En lo relacionado a la verosimilitud de la declaración***; la defensa planteó que la declaración no está corroborada con otros elementos de juicio, toda vez que no existe coincidencia en el punto relacionado a la forma en la que fue sujetado del cuello por el imputado, le presionaba, lo que se desbarata con el Certificado

Médico que se le practica al agraviado donde no se establece la presencia de lesiones. Ese cuestionamiento tampoco es relevante, toda vez que la versión del agraviado esta corroborado con la versión de los efectivos policiales que intervienen en la fecha de los hechos (28 de julio del 2015), como es el efectivo policial Raúl Alexander Pamo Duran y el testigo Edwin Carlos Chacón Espinoza, quienes han referido que cuando intervienen al imputado, se producía una gresca y que al imputado se le encontró un celular que resultó ser de propiedad del agraviado. En ese sentido, como se ha indicado, es irrelevante que el agraviado pueda presentar necesariamente lesiones, toda vez que el hecho de coger a una persona por el cuello con los brazos, es en base al empleo de fuerza física, justamente para doblegar la resistencia que pueda oponer la víctima. Asimismo, se cuestiona en que mano tenía el celular, sin embargo ese cuestionamiento no es esencial, toda vez que finalmente se les desapoderó del celular que tenía en su poder, conforme se tiene del Acta de Registro Preliminar elaborado en la misma fecha. El agraviado en el juicio oral, ha relatado los hechos que se suscitaron en fecha 28 de julio del 2015 en horas de la noche, se ha referido a la forma en que fue interceptado por el imputado y otras personas, sobre quien lo agarró por el cuello y le sustrajo el celular (el imputado), el lugar donde lo interceptan, y que le encontraron su celular, en poder de la persona más alta, y lo señaló directamente en la audiencia de juzgamiento, como el autor de los hechos. La versión prestada en la audiencia es circunstanciada, corroborada con otros elementos de juicio como se ha desarrollado ampliamente en la resolución recurrida (ver fundamento cuarto al que nos remitimos en caso necesario), el Acta de Intervención Policial efectuado por el efectivo policial Edwin Chacón Espinoza, el agraviado e imputado Ricardo Alejandro Aguilar Sinarahua, el Acta de Registro Preliminar que acredita que el imputado tenía en su poder el celular del agraviado; el acta suscrita por el efectivo policial Chacón Espinoza, el agraviado e imputado. Esos documentos que constituyen prueba documental, se han realizado suscitados los hechos en concurrencia de la circunstancia de “Flagrancia Delictiva”, cuya característica esencial es la producción de material probatorio incriminatorio, que concluyó con la detención del recurrente. Si bien el agraviado, se desistió de seguir el proceso, en el juicio oral explicó las razones de ese proceder que resultan atendibles, pero no refirió que el imputado no le intercepto, cogiéndolo del cuello y le sustrajo sus bienes. Con lo que se cumplen

los presupuestos de certeza exigidos por el rememorado acuerdo plenario. Los demás cuestionamientos resultan irrelevantes, por lo que se tiene que estar a lo que se resuelva en la presente resolución. Se desestiman esos agravios y se procede en responder el agravio esencial conforme se ha especificado líneas arriba, sobre la “inimputabilidad”, del recurrente.

Del análisis de los hechos, la posición asumida por la Defensa Técnica, lo afirmado por el imputado en la audiencia de juicio oral, el relato del agraviado, los efectivos policiales que intervienen en los hechos, el dosaje etílico, y examen retrospectivo practicado; es que implícitamente la defensa acepta los hechos que el Ministerio Público le atribuye, con la *diferencia* de que el tema relacionado al elemento “culpabilidad”, no se acreditó en el caso, en la idea que el recurrente en el momento que realizó los hechos tenía gravemente alterada su conciencia, lo que no le permitía distinguir la ilicitud de su actuar; por el hecho que estaba en ebriedad aguda y realizando un “Pronunciamiento Toxicológico Forense” (examen retrospectivo de alcoholemia) el procesado en el momento de los hechos tenía 2.12 gramos de alcohol por litro de sangre.

En ese ordenamiento de hechos, la posición de la Defensa al expresar que asume que el imputado estaba en estado de “inimputabilidad”, es que reconocen que produjo una conducta típica antijurídica (injusto penal) por parte del imputado, pero no culpable, lo que permitiría su absolución.

En ese entendido, se ha denunciado que en la recurrida no se ha valorado esa circunstancia de la ebriedad absoluta del imputado. En la audiencia de apelación, la defensa técnica del imputado sobre este cuestionamiento ha indicado que existe un espacio temporal de 50 minutos que no han sido tomados en cuenta por el perito que realizó el examen retrospectivo del dosaje etílico practicado al recurrente; y que de haberse tomado en cuenta el grado alcohólico sería hasta 2.3 g/l, cercano al 2.5 g/l, para estar en el periodo de ebriedad absoluta; es la prueba de su inculpabilidad (inimputabilidad por ebriedad aguda), cuarto periodo de la Tabla de Alcoholemia parte integrante de la Ley 27753, cuyos grados son

de 2.5 a 3.5 g/Litro; por lo que estaba con grave alteración de la conciencia y conforme al artículo 20°.1 del Código Penal su conducta está exenta de pena.

En esa línea de ideas, es evidente que el artículo 20°.1 del Código Penal exime de responsabilidad penal, por causa de inimputabilidad a quién estando con grave alteración de la conciencia que afecte gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictivo de su acto o determinarse según esa comprensión. Asimismo, se tiene como anexo la “Tabla de Alcholemia” forma parte de la Ley 27753, donde se ha establecido “valores referenciales” para determinar o establecer los niveles de ingesta de alcohol, por una persona. El Cuarto Periodo de 2.5 a 3.5 g/l; conlleva a la *“grave alteración de la conciencia”*, sus características son: Que el ebrio presenta *“estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres”*.

Por otra parte, de los actuados se evidencia efectivamente que se ha practicado un Certificado de Dosaje Etílico y un Pronunciamiento toxicológico Forense de fecha 23 de diciembre del 2015, que arroja 2.12 g/l de alcohol etílico en la sangre de éste. El perito Fidencio Edgar Cuayla Condori que emitió ese pronunciamiento, fue examinado en el plenario por las partes. En lo esencial, el citado perito refirió que el imputado no estaba en el periodo de “ebriedad Absoluta”, tenía conciencia de sus actos, es decir, no estaba con una grave alteración de la conciencia. Ello ya permitiría concluir que no se configura la causa de exención de responsabilidad penal, que propugna la defensa.

Asimismo, debe tenerse presente que la pérdida de control y la conciencia de una persona que ingiere alcohol, es a partir del nivel 2.5 a 3.5 g/l (no se da en el caso de autos); no puede determinarse en lo que corresponde a la grave alteración de la conciencia, es una cuestión subjetiva, toda vez que cada persona reacciona de diferente forma ante la ingesta de alcohol. El perito Fidencio Edgar Cuayla Condori Químico Farmacéutico, al ser interrogado respecto del Pronunciamiento Toxicológico (examen retrospectivo) del dosaje etílico del imputado; también indicó que aplica el “Test de Widmark”, que viene a ser que la retrospectión es un

-cálculo aproximado teórico-. Es sabido, que se debe tener en cuenta la hipersensibilidad del alcohol en las personas, así como la tolerancia que tienen otras al alcohol, tiene injerencia varios factores entre ellos biológicos que influyen en la capacidad de discernimiento de las personas; también debe tomarse en cuenta el estado de salud de quién ingiere el alcohol, como es la renal, hepática, la frecuencia de las personas para tomar esas bebidas.

En ese entendido, del análisis razonado del cuestionamiento que hace el recurrente, es que no puede acogerse las mismas, en la idea que en el caso no se ha configurado la “grave alteración de la conciencia” del imputado debido a la ingesta aguda de alcohol. Toda vez que estando a los argumentos del recurso y los fundamentos expuestos en la audiencia de apelación, el núcleo duro del cuestionamiento es que el examen retrospectivo del dosaje etílico (Test de Widmark) practicado al Dosaje Etílico practicado al imputado, no tenía alterada su conciencia.

El Colegiado, asume que la aplicación de los periodos estipulados en la “Tabla de Alcoholemia”, no es automática, si se tiene en cuenta que conforme a la Ley 27753 los niveles de alcohol establecidas en la citada tabla, son **“referenciales”**, es decir no son absolutos; eso en razón de que el alcohol ingerido produce diferentes reacciones en las personas, como lo ha expresado el perito que emite el Pronunciamento Toxicológico Forense (Examen Retrospectivo). Por lo que la aplicación de la tabla como instrumento interpretativo de los alcances de los niveles de intoxicación alcohólica; *son referenciales, no son absolutos, menos concluyentes.*

Por otra parte, se ha concluido que la versión del agraviado cumple con las exigencias de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, este indicó que fue interceptado por varias personas dentro de los que estaba el imputado que lo sujetó con sus brazos por el cuello (modalidad de cogoteo), se apodera del celular, se aleja del lugar de los hechos, es intervenido por los efectivos policiales Pamo Durant, y Chacón Espinoza, dan cuenta de la intervención y registro personal del imputado, se indicó que tenía aliento alcohólico, que no estaba

privado de su movilidad, e incluso estaba agresivo, se alejó del lugar de los hechos, lo que no se corresponden con una “grave alteración de la conciencia”.

Debe tenerse presente que para establecer que la capacidad de discernimiento del procesado pudiera estar sumamente restringida, eso no es en base pura a las pericias practicadas; sino que es respuesta a la pérdida del concepto de la realidad o el carácter delictuoso del hecho corresponde emitir al Juez, tomando en cuenta la prueba que la fundamente. Como se ha explicitado líneas arriba.

La prueba de cargo actuada desvirtúa sostenido por la defensa. La prueba personal detallada da cuenta que el imputado no estaba con una grave alteración de la conciencia. En el caso que se nos ha planteado, el estado de ebriedad del imputado no tiene el efecto jurídico de eximirlo de culpabilidad; sino que tiene un efecto atenuante por la presencia de esas circunstancias cualificadas, como son el estado de ebriedad agudo y la tentativa en la que quedó el delito. Si bien se le ha impuesto una pena atenuada, este Colegiado considera que debe procederse a reducirla en alguna cantidad más, toda vez que el imputado estuvo con un ostensible grado de ebriedad, el hecho quedó en grado de tentativa, su condición de reo primario ante la carencia de antecedentes penales, justifica esa reducción.

Conclusiones.

Como corolario de lo expuesto es que se concluye que el comportamiento atribuido al imputado es una conducta típica, antijurídica y culpable; por lo que es merecedora de una pena; se confirma al juicio de culpabilidad, a la que se ha hecho referencia en la resolución recurrida. En estricta correspondencia con el Principio de Proporcionalidad establecida en el artículo VIII del Código Penal, se va a reducir aún más la pena que se impuso al recurrente por concurrir el supuesto del artículo 21° del Código Penal.

En esa línea de discernimiento el Colegiado de la Sala Penal de Moquegua administrando justicia a nombre del Estado Peruano, por unanimidad ha resuelto:

CONFIRMAR la resolución número veintiuno sentencia de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis ha decidido declarar a RICARDO ALEJANDRO AGUILAR SINARAHUA autor del delito de Robo Agravado en grado de tentativa tipificado en el artículo 188°, 189°.2.4 primer párrafo, concordado con el artículo 16°, 20°.1 y 21° del Código Penal en agravio de Cluee Menéndez Vilca. **LA REVOCARON** en el extremo que le impone por mayoría siete años de pena privativa de la libertad efectiva. **REFORMANDO** solo ese extremo le impusieron cinco años (5 años) de pena privativa de libertad efectiva la misma que se computará desde el día en que fue detenido el 28 de julio del 2015 y se cumplirá el 27 de julio del 2020; en el Establecimiento Penal que designe la autoridad administrativa del INPE. La confirmaron en los demás extremos impugnados y los devolvieron. Sin costas del proceso por haber tenido motivos razonables para impugnar.

1.1.8. En el Expediente 00603-2016-32-2801-SP-PE-01. Moquegua.

En la provincia de Mariscal Nieto, el imputado es Nina Apaza Aldair Carlos y el agraviado es Giancarlo Torres Coayla.

El recurso de apelación interpuesto por Elvio Denis Nova Pacsi, abogado defensor de Aldair Carlos Nina Apaza en contra de la sentencia que lo declara autor del delito de Robo con circunstancias agravantes en grado de tentativa y le impone seis años de pena privativa de la libertad.

LA ACUSACIÓN FISCAL.

En la acusación fiscal, se atribuye a Aldair Carlos Nina Apaza, que el 31 de julio del 2016, a las cero con treinta horas, sorprendieron al agraviado Giancarlo Edwin Torres Coayla, conjuntamente con otra persona, quienes los atacaron por la parte posterior, uno de ellos lo cogió del cuello con sus brazos (cogoteo) cayendo el

agraviado para atrás sobre el piso, golpeándose el codo derecho en el suelo, quedando en posición echado y mirando hacia arriba, mientras que el segundo sujeto le rebuscó los bolsillos de su pantalón con la finalidad de sustraerle bienes, logrando en ese momento el imputado arrebatarse de la mano de su víctima un celular marca Samsung color negro con el que el agraviado hablaba segundos antes, luego de la cual ambos sujetos se dieron a la fuga, siendo el imputado intervenido inmediatamente por personal PNP a metros del lugar donde cometió el hecho, encontrándose en su poder el celular marca Samsung color negro de propiedad del agraviado quien logra reconocer inmediatamente al procesado como una de las personas que lo cogoteó, mientras que el segundo sujeto huyó en dirección a la avenida circunvalación, logrando fugarse por las chacras del fundo El Pedregal. Asimismo, que el procesado Aldair Carlos Nina Apaza sustrajo el teléfono celular, siendo la persona que procedió a rebuscar los bolsillos del agraviado, el mismo que fue recuperado ante la intervención policial inmediata.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Existe coincidencia entre las partes en el sentido de que el 31 de julio del 2016, encontrándose el agraviado Giancarlo Edwin Torres Coayla, transitando a inmediaciones del óvalo internacional del distrito de Samegua-Moquegua fue interceptado por dos personas de sexo masculino y uno de ellos lo cogió por el cuello arrojándolo al suelo golpeándose su codo derecho y el otro procedió a buscarle en los bolsillos de su pantalón lográndole arrebatarse un teléfono celular.

Empero, el procesado señala que, si bien se encontraba en la hora señalada y en el lugar de los hechos, no intervino en la agresión y posterior sustracción del teléfono celular del agraviado pero sí reconoce que intentó huir del lugar y además se cuestiona la preexistencia del bien materia de sustracción.

Para ello, y en primer orden, señala el colegiado, que debe quedar anotado cuando la sentencia apelada no adolece de falta de motivación pues se aprecia que se han justificado las razones por las cuales se emite una sentencia condenatoria y en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

El hecho de que, según el apelante, no se haya cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 191 y con lo expresado en el artículo 201 del Código Adjetivo para el reconocimiento del bien materia de sustracción por parte del agraviado y la acreditación de su preexistencia, no puede constituir un motivo de nulidad de la sentencia, en los términos expuestos en el artículo 150 del mismo texto legal, sino más bien, podría verificarse el presupuesto para considerar que dicho bien no era el que se le habría sustraído al agraviado o que éste no preexistía al momento de la comisión del ilícito y, consecuentemente, proceder a la revocatoria de la sentencia apelada. En ese sentido, se procederá al análisis de tales agravios al momento de verificar el acierto o incorrección de la condena.

Con relación a la prueba actuada en el plenario, se cuenta con la declaración de los efectivos policiales que intervinieron el día y en lugar de los hechos. El testigo PNP Elton Yhon Huranca Mamani manifestó que en el desempeño de su labor de conductor de patrullero, siendo las cero con treinta horas, observó a la altura del ovalo Internacional, que dos personas de sexo masculino estaban agrediendo a otra en el piso y al notar éstas su presencia procedieron a huir, persiguiendo a una persona pero no pudo alcanzarla por falta de luminosidad y la otra fue atrapada por su colega y el agraviado lo reconoció como quien le estaba sustrayendo sus pertenencias y agrediéndolo. Da cuenta también que al ser capturado el procesado dijo “ya perdí jefe” y acá están sus cosas entregando el celular el mismo que el agraviado reconoció como suyo. Agrega que en ningún momento perdió de vista a quien estaba cogoteando y el agraviado estaba tendido en el suelo y el procesado le estaba rebuscando los bolsillos y no había otra persona caminando adelante y además que su colega y él observaron el hecho. Precisa que el procesado tenía el teléfono celular en sus manos a pesar de estar enmarcado y por medida de seguridad se hizo la documentación en la comisaría y no en el lugar.

Por su parte, el testigo PNP Jovani Milton Jordán Marín señaló que la persona que estaba cogoteando escapó y el que estaba buscando los bolsillos quien estaba de espaldas no se da cuenta y voltea y como que quería correr, lo agarra y le dice sabe qué jefe “ya perdí”, “ya perdí” y le entrega un celular color negro y le dice no me lleve a la comisaría, tengo problemas, tengo antecedentes. El

agraviado se para y reconoce su teléfono celular. Precisa que no había ninguna persona adelante cuando se produjo el cogoteo. Luego hicieron el acta de intervención, y el procesado conservó el celular hasta la comisaría para hacer el acta de registro personal.

La versión inculpativa de ambos efectivos policiales se ajusta a la inicial sindicación del agraviado emitida en la etapa previa. No así la declaración de éste último prestada en sede del plenario, momento en el cual ha pretendido infructuosamente exculpar al procesado afirmando que él se encontraba a metros de distancia del lugar donde se produjo la agresión y sustracción del bien. Empero, la explicación que ha vertido para justificar por qué inculcó al procesado en la etapa previa y en el juicio oral exculparlo es fútil y se refiere a que -como las partes indicaron en la audiencia de apelación- estaba nervioso al momento de declarar y la policía lo estaba apurando y además que no se le preguntó por quién le sustrajo el bien sino sobre a quien se intervino, esto es, que no entendió bien la pregunta. Por lo demás, su retractación no está corroborada por ningún medio probatorio o indicio como si lo está -se reitera- su declaración previa, tanto más que, conforme al certificado médico legal N° 002577-L, éste refirió haber sufrido robo y agresión física por parte de terceras personas, ocasionándosele contractura muscular en el cuello y excoriación contusa ubicada en piel del codo del miembro superior derecho que mereció una atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal.

En cuanto a la pena se aprecia que se ha respetado, al momento de su determinación, no se ha considerado el principio de proporcionalidad. El Tribunal considero que la razón para disminuir la pena por debajo del mínimo legal es por la aplicación del artículo 16 del Código Penal que permite reprimir la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena, así como por el estado de ebriedad relativo en que se encontrada el procesado al momento de proceder a la agresión y posterior sustracción del bien -1.71 g/l de alcohol etílico según el cálculo retrospectivo- lo que posibilita la aplicación del artículo 21 del mismo texto legal, más en este caso concreto, se debe descartar la inaplicación -vía control difuso-

del artículo 22 del Código Sustantivo dados los actos de violencia desplegados en contra del agraviado al momento de procederse a la sustracción.

Atendiendo a lo expuesto, si es posible, en clave de proporcionalidad de la pena - la misma no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho- reducir la pena impuesta hasta en un año y medio.

Por estos fundamentos, se resolvió:

Confirmar la sentencia apelada, del ocho de mayo de dos mil diecisiete, que condena a Aldair Carlos Nina Apaza, como autor del delito de Robo con circunstancias agravantes en grado de tentativa en agravio de Giancarlo Torres Coayla y la revocaron en cuanto le impone seis años de pena privativa de la libertad efectiva y reformándola le impusieron cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva y estando a la carcelería que viene sufriendo desde el primero de agosto de dos mil dieciséis, vencerá treinta y uno de enero de dos mil veintiuno. Confirmaron la reparación civil en trescientos cincuenta soles que pagará el sentenciado a favor del agraviado.

1.2. Definición del problema

1.2.1. Problema general

¿Cómo es la relación entre medios de prueba, pena y reparación civil en el delito contra el patrimonio (Artículo 185 al 208), en el distrito judicial de Moquegua 2017?

1.2.2. Problemas específicos

¿Cómo influyen los medios de prueba en el delito contra el patrimonio (Artículo 185 al 208), para la sentencia condenatoria en el distrito judicial de Moquegua en el año 2017?

¿De qué manera se relaciona la Pena y reparación civil en el delito contra el patrimonio (Artículo 185 al 208), en el distrito judicial de Moquegua en el año 2017?

1.3. Objetivo de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Demostrar que, existe relación directa y moderada entre medios de prueba, pena y reparación civil en el delito contra el patrimonio (Artículo 185 al 208), en el distrito judicial de Moquegua 2017.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar que, los medios de prueba (Testimonios, Pericias y Certificado médico legal) son importantes para sentencia condenatoria en el delito contra el patrimonio (Artículo 185 al 208), en el distrito judicial de Moquegua en el año 2017.
- Demostrar que, existe relación moderada entre Pena y reparación civil en el delito contra el patrimonio (Artículo 185 al 208), en el distrito judicial de Moquegua en el año 2017.

1.4. Justificación e importancia de la Investigación.

El presente proyecto de Investigación pretende contribuir a mejorar la visión del valor de los medios de prueba en su relación con lo punible.

Dado que en lo que se refiere a las sentencias absolutorias los medios de prueba no son valorados en la dimensión requerida. La investigación nos servirá para comprobar que los medios de prueba son vitales para la persecución penal.

La sociedad debe entender que el crimen no paga que los que cometen delito contra el patrimonio deben obtener una pena y una reparación civil. Esto debe permitir disuadir el delito.

Los jóvenes saben y deben valorar que el crimen debe ser rechazado en tanto que ellos crecen y se desarrollan en una sociedad de bien común.

Temporal

El trabajo de campo del presente proyecto se realizará según cronograma, siendo el año elegido 2017.

Espacial

El trabajo pertenece a:

País : Perú
Región : Moquegua
Provincia : Mariscal Nieto
Distrito : Moquegua
Ciudad : Moquegua

Social

Es micro social, ya que el presente trabajo se focalizara en la Ciudad de Moquegua.

1.5. Variables

1.5.1. Operacionalización de variables. Tabla N° 01

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	CRITERIOS
-----------------	--------------------	--------------------	------------------

V.1. Medios de prueba	La Confesión El Testimonio La Pericia El Careo La Prueba Documental	Colaboración Documentos Parte Audios Videos	$r \geq 0.8 \leq 1$ = fuerte y directa $r = 0$ = débil
V.2. Pena	PPLE PPLS	Meses, Años.	
V.3. Reparación.	Restitución del bien Indemnización por daños y perjuicios.	Numero de bienes, soles. Soles.	

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general

Existe relación directa y moderada entre medios de prueba, pena y reparación civil en el delito contra el patrimonio (Artículo 185 al 208), en el distrito judicial de Moquegua 2017.

1.6.2. Hipótesis específicas

- Los medios de prueba (Testimonios, Pericias y Certificado médico legal) son importantes para sentencia condenatoria en el delito contra el patrimonio (Artículo 185 al 208), en el distrito judicial de Moquegua en el año 2017.

- Existe relación moderada entre Pena y reparación civil en el delito contra el patrimonio (Artículo 185 al 208), en el distrito judicial de Moquegua en el año 2017.

Capítulo II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de investigación

Como indica Casa Salinas en su trabajo de tesis, la diferencia entre el robo y el hurto es la violencia contra el agente pasivo del injusto. Este elemento concurre; en el primero, es de tal manera que la violencia se puede ejecutar contra la persona o generar una amenaza inminente contra la integridad física. También, en el robo la conducta emanada del agente activo es notoria, asimismo para la víctima, quien sufre con el actuar antijurídico. No se exige una cuantía necesaria, simplemente al obtener un valor económico derivado del bien afectado se logra configurar como delito de robo. El mismo es un delito pluriofensivo, debido a que va en contra de un bien económico, un bien jurídico, el cual puede ser la propiedad, la integridad física o la vida. Cuando nos referimos al delito de hurto, éste genera una violencia contra las cosas y no contra el agente pasivo. No existe la violencia, quiere decir: la víctima ni se da cuenta del hecho hasta que se logra consumir, pudiendo resaltar que la persona afectada con el hecho ilícito no saldrá afectada físicamente, sino el bien sustraído, el cual deberá tener un valor económico para que pueda ser configurado como ilícito penal, en consecuencia: se lesiona el patrimonio particular (Casa, 2017).

Como indicó Salas Barrera en su tesis, el Medio de Prueba es el cómo se lleva a la etapa del juicio toda esa información que se ha obtenido de las fuentes. Según el autor, existen dos tipos: a) medios de prueba reales o materiales y b) medios de prueba personales. Es así que, la prueba debe pasar por dos filtros, los cuales son: i) Análisis de la valoración de los medios de prueba y ii) La información que ella proporcione. Asimismo, de la prueba se define que es un conjunto de elementos suficientes que genera un resultado positivo para la etapa oral y que de ella se pueda verificar la relación con los hechos fácticos de la norma jurídica. A todo ello, el medio de prueba, en casos concretos, puede no convertirse en prueba (Salas Barrera , 2018).

En el trabajo de tesis de Vilca Aguilar, hace mención al delito de robo. En el cual brinda un análisis respecto al hecho tipificado con respecto a su consumación. Es así que, el elemento significativo y similar entre el robo y hurto es el verbo “sustraer”. Principalmente, se puede diferenciar dos grandes momentos en ambos hechos típicos, los cuales son: i) Sustracción, el cual consiste en la desposesión, quiere decir que el sujeto pasivo deja de ostentar el bien mueble; ii) El apoderamiento, consiste en que el sujeto activo del delito adhiera a su círculo de posesión al objeto sustraído y le otorga la capacidad de disponer del mismo (Vilca Aguilar , 2016).

Haciendo mención al trabajo de Iman Arce, la reparación civil en el código civil no se identifica como tal, sino como responsabilidad civil, el cual es un deber de resarcimiento por el daño ocasionado a otro, quiere decir: indemnizar el daño causa. Puedo decir que, la responsabilidad civil es una manera de castigar al agente activo del delito. No hay que confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad moral, ya que, el primero es considerado como el género y el segundo la especie. Asimismo, se entiende que la responsabilidad moral hace alusión en casos cuando se viola preceptos religiosos o reglas normativas tuteladas por una religión o autoridad religiosa. La reparación civil está compuesta: el daño moral, daño a la persona, lucro cesante, daño emergente y daño al proyecto de vida. Una reparación civil en el código penal peruano se logra dilucidar en su artículo 92°, la cual ostenta tres vías: a) Restitutiva, b) Reparativa y c) Indemnizatoria (Iman Arce, 2015).

Huanes Portilla, mediante su trabajo de tesis, postula que la naturaleza jurídica de la reparación civil en el Código Penal es pública, privada y mixta. Es pública, dado que es regulada en nuestro ordenamiento jurídico penal, lo cual quiere decir que es un elemento positivo que resulta, tal igual, como si fuese una sanción ante la pena que estipula la norma sustantiva. Es privada, porque la reparación no es exclusiva del Código Penal, toda vez que, si fuese derogada dicha regulación del Código Penal, se tendría que cumplir con lo indicado por el Código Civil actual. Es mixta, dado que, la reparación civil tiene una doble naturaleza: civil y penal,

consecuentemente a ello puedo decir que mientras la acción penal exista la reparación civil subsistirá. Respecto a la restitución, es cierto que es devolver el objeto sustraído o condición al estado natural-primigenio, del cual era desde su principio. Sin embargo, no siempre será así, debido a que el bien sustraído pudo haberse obtenido de la misma manera, lo cual sería injusto para el dueño o poseedor principal (Huanes Portilla, 2013).

Como da a conocer Manrique Laura en su tesis, que el delito de robo agravado se consume con la disponibilidad material del objeto, esto quiere decir que se debe cumplir con dos presupuestos: i) El desplazamiento físico de la cosa desde el círculo de posesión de la víctima al sujeto activo del delito; ii) Que se efectúe actos posesorios que logren la disposición del objeto. Cuando, en el delito en mención, se refiere a “desapoderarse”, debe entenderse que el agente activo del delito adquiere poder sobre la cosa; en relación acerca de la “desposesión” debe inferirse de quien adhiere el objeto a su círculo de dominio debe disponer de él (haciendo alusión a la institución de la propiedad). Concretamente, el agente pasivo deja de poseer la cosa y consecuentemente a ello, el agente activo adhiere bajo su poder de hecho sobre la cosa y así disponer del mismo. Hay que resaltar que éste es un delito con ánimo de lucro, lo que quiere decir: un aumento o crecimiento económico patrimonial (Manrique Laura, 2017).

Así como señala Anaya Barrientos en su tesis, el robo agravado es el atentado contra el patrimonio ajeno, los derechos reales incluidos en la propiedad. Ocurriendo, en sí, un desapoderamiento del bien mueble a través del uso de la violencia o una amenaza hacia la víctima. Cabe considerar que, el cuerpo, la vida y la salud serán objetos de defensa ante este delito (Anaya Barrientos, 2018).

Como destaca Espino Bermejo en su trabajo de tesis, existe la estructura típica común entre el hurto y el robo, la cual consiste en la conducta de apropiarse de un bien u objeto material, de uso corporal, mueble, ajeno, susceptible de apropiación y de apreciación pecuniaria (Espino Bermejo, 2019).

En el año 2000 se propuso la tesis “Articulación de actores públicos y privados para la eficientización de la seguridad ciudadana en el municipio de Hurlingham” de la autora Grisela Alejandra García Ortiz, en Argentina. La misma llevó a la conclusión: “La Municipalidad es la institución pública básica de la descentralización. Su legitimidad histórica, su cercanía a la comunidad y el conocimiento de sus problemas la hacen un agente clave para facilitar el desarrollo local. Los resultados esperados con la implementación de este proyecto, son contribuir al aumento de la seguridad ciudadana en el Municipio de Hurlingham.

El objetivo de articular el tejido social y productivo, no es solo un imperativo para diseñar políticas de seguridad eficaces en el marco de los importantes pasos realizados ya en la materia por el primer gobierno municipal, sino que además contribuye a potenciar la calidad de vida de la población y la productividad del mercado local, significando el paso previo y motivante hacia un plan de desarrollo local más amplio y participativo.

El diseño de políticas territoriales de seguridad es una respuesta mundial ante la crisis e ineficiencia de las políticas tradicionales centralizadas, rígidas y jerarquizadas, permitiendo el diseño de propuestas más abiertas y flexibles en cada territorio según sus particularidades, los requerimientos y necesidades de las distintas comunidades, incluyendo la multiculturalidad que las conforma.

En el año 2014 se presentó la tesis : LA ADMISIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO GARANTISTA Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR E IGUALDAD DE LAS PARTES, ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN. Del autor Fredy Chalco Gamero, Perú, que arribó a la **conclusión**: Los medios de prueba son un procedimiento formal que es utilizado para incorporar elementos probatorios al proceso, el cual está regido por garantías. Al referirnos a dicho concepto, se advierte que éste debe cumplir con dos vertientes: a) asegurar que el juzgador se base en hechos razonables y aptos que le brinden un conocimiento real y

continuo y no meras sospechas ni especulaciones; y b) el conocimiento que el juzgador ha llegado a obtener a través de los medios sea en base al respeto de las garantías constitucionales y legales.

En el año 2017, la tesis: LA PRUEBA DE OFICIO Y EL PROCESO PENAL EN LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO-PUCALLPA-2016, del autor Jessica Soto Rodríguez y José Carlos Vargas Guerra Mozombite, Perú. La **Conclusión** fue que Al hablar de la prueba, se puede inferir que es una actividad que acredita hechos, circunstancias que tienen como finalidad demostrar una verdad. Ésta permite que el juzgador pueda llegar a una decisión, a través de verificaciones mediante los medios de prueba que en su momento ya han sido incorporados al proceso con anterioridad.

El año 2017, en la tesis VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN RELACIÓN CON EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL ARTÍCULO 170° DEL CÓDIGO PENAL, DISTRITO JUDICIAL LIMA 2016, del Autor Victor Fermin Alache Gonzales, Perú. La **conclusión** fue, Al conducto o canal mediante el cual se incorpora un elemento de prueba, se le denomina medio de prueba. Los medios de prueba son todos los diferentes elementos de prueba permitidos por ley, siempre y cuando no vulneren las garantías constitucionales, ni mucho menos el principio de legalidad amparado en todo proceso procesal garantista.

En el año 2018, en la tesis, LA NATURALEZA DE LA PRUEBA PRECONSTITUIDA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004, del autor, Erick Salas Barrera, Perú. Se llegó a la conclusión de, la prueba, en síntesis, nos permite apreciar la verdad de lo hechos, circunscritas en el marco de las proposiciones fácticas. La mencionada, permite al juzgador llegar a una conclusión basada en conocimientos fácticos y reales, considerando que la prueba tiende a acreditar los hechos del proceso.

La tarea que ostenta el medio de prueba es llevar la información que se obtiene de la fuente de prueba al juicio, pudiendo ser éste una declaración de testigo, inspección judicial, reconocimiento judicial o documentos.

El año 2015 se presentó la tesis “CRITERIOS PARA UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL” del Autor Raquel Iman Arce cuya Ubicación es el Perú. La **conclusión** señala que se debe entender a la reparación civil como la indemnización por un perjuicio por la persona responsable de él. Siguiendo la misma línea, se comprende que, ante un daño ocasionado por un agente, el agraviado espera una reparación, paralelamente al daño causado, espera una indemnización.

Sin embargo, no se puede decir que a todas las penas se las tenga que anexar una reparación civil, ya que en realidad no todo agente activo del delito será responsable civilmente. Entendiendo de la frase anterior que la reparación civil surge de una afectación singular a consecuencia de un daño resarcible.

El año 2008, en la tesis “VÍCTIMAS, PROCESO PENAL Y REPARACIÓN” del Autor José Francisco Leyton Jiménez, Chile, donde la **conclusión** fue, Al derecho penal no le corresponde “tapar la herida” moral causada por un ilícito penal, ni mucho menos resolver el conflicto. La reparación se basa en los sentimientos, las reacciones y las necesidades, relacionadas a un recobrar de dinero por la pérdida desarrollada, con el objeto de encontrar la paz social ya quebrantada. El hecho que la acepción de una reparación sea la de resarcir un bien o una cosa; no quiere decir que siempre se pueda recuperar, como por ejemplo, resalta mencionar a la vida.

El año 2016, en la tesis “LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS CASOS DE DELITOS CONTRA LA VIDA” del Autor Julio Amaya Lazo, Perú donde la **conclusión** fue; se puede colegir de nuestro Código Procesal Penal, al referirse a la reparación

civil y la opción que tiene el dañado para poder efectuar una reparación civil dentro de un proceso penal o realizarlo en una vía procesal civil, con lo cual se deduce que, al momento de elegir alguna de las dos posibilidades de resarcir el daño ocasionado por un agente, se debe abandonar la otra opción, sin oportunidad de preclusión y la prohibición de deducirse en otra vía jurisdiccional civil.

Una vez constituido el actor civil, antes de la acusación fiscal, en el proceso penal, éste puede desistirse hasta antes de la etapa intermedia.

Otra de las cuestiones a observarse es que, en variados casos de reparación civil, tanto en una vía penal como civil, los resultados o montos de indemnización varían, lo cual no debería ser así, debido a que el daño debe ser valorado de igual manera en un proceso civil como en un proceso penal.

2.2. Bases teóricas

La Teoría de los movimientos reflejos: La voluntad no viene a ser elemento que converge de los movimientos reflejos, a causa que son movimientos instintivos de defensa por alguna impresión física o psíquica. Nuestro Código Penal no lo prevé, a pesar de ello no constituye delito por motivo que no son acciones ni omisiones. No hay que dejar de lado las llamadas “acciones pasionales y de corto circuito”, que no es más que una reacción regida por la voluntad, empero ésta se desarrolla a una velocidad tal que el individuo no se percata de la misma, no logrando impedirla y exteriorizando la acción (Villavicencio Terreros, 2016).

La Conducta Típica: Existen dos elementos necesarios para que concurra dicha conducta: la parte objetiva y la parte subjetiva. Ellas deben encuadrar con la conducta lesiva típica. Es así que, la parte objetiva se refiere a un elemento externo de la conducta; mientras que la parte subjetiva se refleja por la voluntad: dolo o culpa (Mir Puig, 2008).

Bien Jurídico Protegido y tipo penal: El bien jurídico protegido ante el delito de robo agravado es el patrimonio, quiere decir el bien mueble en posesión, sin dejar de lado la vida y la integridad física. Por otro lado, el tipo penal del delito de robo, está conformado por un sujeto activo que puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo suele ser cualquier persona natural o jurídica que tenga el bien en su posesión inmediata, siendo así el comportamiento delictivo el apoderarse de dicho bien a través de una amenaza o violencia. Finalmente, el dolo se manifiesta como la tipicidad subjetiva del delito de robo (agravado) (Sentencia, 2008).

Dominio del hecho en el Robo Agravado: el dominio en el delito de referencia sale a relucir cuando el encausado o encausados actúan con voluntad y sin coacción para generar una acción típica, del tipo base o agravada, siendo imputable, independientemente del modo que se genere, la conducta realizada (Recurso de Nulidad, 2005).

Bases dogmáticas.

El delito de Robo está previsto en el artículo 188° y 189° incisos 1, 3 y 4 del Código Penal que establece normativamente, al momento del hecho punible, 01 de julio del 2015:

La diversidad de delitos contra el patrimonio se diferencia entre sí. En el hurto – apoderamiento mediante destreza, habilidad- y robo –mediante violencia o amenaza- el autor se hace de la cosa de forma ordinaria y convencional tomando posesión ilegítima del bien contra la voluntad de la víctima; en la estafa la víctima hace un desplazamiento voluntario de propia mano y entrega el bien mueble al autor, pero con una voluntad viciada al existir engaño u otros medios fraudulentos; y en la apropiación ilícita el bien de la víctima ingresa a la esfera del dominio del autor, en virtud de una autorización legal con el deber de devolverlo, que luego es quebrantada por el autor, defraudando la confianza depositada por la víctima, siendo el sujeto activo renuente a su devolución.

Los verbos nucleares en el robo, son la violencia o amenaza como elementos identificables y diferenciables del delito de hurto; aunque no se puede soslayar en sus demás elementos no sean muy diferentes al hurto.

El robo presenta pues mayor peligrosidad, en tanto el autor no tiene reparo alguno de vencer la defensa de la víctima, mediante el uso de la violencia o fuerza o también amenaza sobre la persona, con la alta potencialidad que pueda desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente. Lo usual en el robo, es que la propia víctima es quien entrega el bien mueble al sujeto activo, ante el sometimiento de la víctima por los medios comisivos del tipo objetivo, citados supra.

Tipicidad objetiva.- Son elementos del tipo objetivo del delito de robo los siguientes: i) Sujeto activo. Puede ser cualquier persona natural, que sea ajeno al propietario de la cosa o bien mueble. ii) Sujeto pasivo. Puede ser cualquier persona, propietario del bien robado por ejercer como tal el título dominal. iii) Objeto material del delito. Delimita se trate de un bien mueble parcial o totalmente ajeno, no requiriendo un valor económico mínimo. iv) Modalidad típica. El verbo rector en delito de robo es el “apoderamiento” mediante violencia o amenaza, entendida como el medio por el cual el sujeto activo accede a la posesión ilegítima del bien mueble, privando de sus derechos reales o de señorío al sujeto pasivo. Este elemento importa su desplazamiento del bien robado a lugar distinto al que se encontraba, a fin de poder crearse una nueva esfera de custodia y/o dominio por parte de sujeto activo. En otras palabras, la acción típica de apoderarse en el robo consiste en la acción de poner bajo su dominio y acción inmediata una cosa que antes de ello se encontraba en poder de otro. Ello importa que para la perfección delictiva o consumación importa cuatro momentos diferenciados en el iter criminis ya propuestos en el Derecho Romano y que mantiene actual vigencia, que deben darse de una manera secuencial y concatenada, uno post a otro, **además de la violencia o amenaza**, cuales son:

- La acción de tener contacto factico o real con la cosa (la contractio o aprehensio);
- La acción de remover el bien (la amotio);

- La acción de sustraer el objeto de la esfera de custodia de su anterior tenedor (la ablatio); y
- La acción de desplazar y de colocar el objeto a hurtar en lugar seguro de pleno dominio del sujeto activo, fuera del alcance de su tenedor precedente, en la que el agente tenga la potencialidad y/o posibilidad de aprovecharse del objeto robado. (La illatio).

Por ello se afirma que el delito de robo es de naturaleza instantánea, con esa particularidad del previo desplazamiento del bien a un lugar de su pleno dominio y que el agente haya tenido la oportunidad potencial de realizar y/o de ejercer actos de disposición que le hayan de reportar un provecho.

Otro elemento del tipo subjetivo, v) respecto a los medios utilizados para realizar el delito de robo, es que importa violencia y amenaza sobre las personas.

La ley penal considera determinadas circunstancias calificadas como agravante que hace sea un delito agravado, al describir a “esas circunstancias” que importan un injusto con “mayor disvalor de acción y/o mayor disvalor de resultado”, lo que importa un mayor reproche penal, que se materializa o conecta con una correspondencia de una pena mayor. Tal es el caso de los supuestos del artículo 189 del Código Penal, como por ejemplo, la pluralidad de sujetos activos, y el realizarse durante la noche o en lugar desolado como en el caso concreto de autos.

Tipicidad subjetiva.- En cuanto a la tipicidad subjetiva del injusto penal de robo y sus agravantes, se trata de un delito doloso entendida como la conciencia y voluntad de la realización típica dirigiendo su conducta a fin de apoderarse del bien mueble ajeno mediante violencia o amenaza, sabiendo a priori, ex ante, que el bien le es ajeno, de modo tal que el sujeto activo deliberadamente se apodera de la cosa robada, pretendiendo ejercer una nueva esfera de dominio y/o de custodia, con esa apariencia.

Mas, no basta el dolo, sino se requiere de otro elemento ajeno a él, de naturaleza interna trascendente, cual es que el agente se apodera del bien para obtener

provecho, que quiera el objeto para que le reporte una mínima utilidad para sí o para un tercero. Aprovechamiento que puede ser de cualquier índole, no solo patrimonial, como el propio uso de las propiedades del bien, -por ejemplo una PC-, lo que importa ya una ventaja. No es necesario acreditar que efectivamente obtuvo un provecho, una utilidad del bien, sino basta que esa fuera su intención y que contó con el tiempo suficiente para lograrlo. En el iter criminis, para la consumación del delito de robo basta su realización formal del tipo penal, y no requiere de su consumación material o disponibilidad real del bien, también llamada fase de agotamiento.

Antijuricidad y culpabilidad. Respecto al hecho punible realizado debe ser antijurídica, contraria al ordenamiento jurídico, no concurriendo ninguna causa de justificación respecto al hecho punible cometido. Como que el sujeto activo debe ser culpable, responder por el hecho punible que se le imputa, no concurriendo ninguna causal de inculpabilidad.

2.3. Marco Conceptual.

El Patrimonio: En el caso actual es el bien jurídico tutelado por el derecho penal, consecuentemente a que, el agente accionante despoja de un bien mueble a la víctima, a través de violencia o amenaza poniendo en riesgo su salud y vida. Se debe entender por patrimonio a todo bien mueble susceptible de un valor económico y en dominio del mismo. Dicho esto, el objeto de protección de la propiedad, así como, también lo puede ser la posesión (Paredes Infanzón, Jelio; Pinedo Sandoval, Carlos; Oré Sosa, Eduardo; Peña Cabrera Freyre, Alosno; Bálcazar Quiroz, José; Tello Villanueva, Juan Carlos; Bravo LLaque, César William, 2013)

El robo como delito pluriofensivo: Cometido el hecho delictivo de robo (o con las agravantes) se define al delito de robo como pluriofensivo a consecuencia que, no sólo afecta el patrimonio personal, también la libertad de la víctima, la

vida y la integridad física o la salud (Acuerdo Plenario N°5-2015/CIJ-116, considerando séptimo, 2015)

Violencia o Amenaza: Elemento típico del delito de robo, la cual debe viabilizar el despojo y posterior apoderamiento del bien ajeno. El elemento violencia podrá emplearse antes del apoderamiento del bien ajeno, pero no es regla (Recurso de Nulidad N°1967-Junín, considerando 3.5, 2017).

Amenaza inminente: Vislumbra un futuro negativo para la víctima, quiere decir: ante una amenaza, intimidación y peligro se podrá deducir que no se espera nada bueno para la víctima, más aun, cuando se produce el agravante del delito, por ejemplo, cuando son más de un agente del delito. La amenaza se manifiesta no necesariamente con palabras soeces e intimidantes, sino con el actuar de los agentes del delito, con una actitud tácita que denote que la persona será víctima del robo (Casación N° 996-Lambayeque, considerando 3, 2017).

Acto de Apoderamiento: Es el elemento central del delito de robo y útil para determinar el íter críminis, que consiste en el despojo de un bien total o parcialmente ajeno, a través de la violencia o amenaza, total que, en conciencia existirá la separación del bien y su desplazamiento, así como la adhesión en el eje de dominio del agente delictivo y poder disponer del bien (Recurso de Nulidad N° 2818-Puno, considerando 12, 2011).

Cadena de Custodia: Si bien es entendido que dicho acto procesal es un protocolo estandarizado y que su finalidad es comprobar la veracidad o autenticidad del objeto, bien o material de prueba, todo ello condicionado al principio de libertad probatoria; no obstante a ello, la ruptura de la cadena de custodia no querrá decir que el objeto de prueba es inauténtico (Alva Monge, 2018).

La Pena: Es el resultado de la comisión de un acto delictivo, infringida al actor de ella. La pena ha tenido una misión de restablecer el orden social, mantenimiento de un sistema. Una de las teorías resaltantes es la “teoría de Von Feuerbach”, la

cual indica que está destinada a estimular a que el delincuente realice cada vez menos actos típicos mediante la amenaza de una sanción o llamada “terror penal” (Peña Cabrera Freyre, 2011).

Reparación Civil: En nuestro ordenamiento jurídico todo delito genera una indemnización (sea por daños patrimoniales, afectación a un bien jurídico o de índole moral), y no sólo se impondrá una pena. Al comentar de la reparación civil mantiene una relación con la responsabilidad civil que ostenta el autor del delito, considerando que dicho acto pueda ser reparable o no, se agregará a una pena un monto de “indemnización”. A decir verdad, de un hecho puede nacer una responsabilidad penal y, concomitante a ella, una responsabilidad civil, la cual se impondrá en base a la naturaleza del delito (Rojas Vargas, Fidel; Infantes Vargas, ALberto, 2009).

Medio de Prueba: Es el filtro para que pueda ser introducida un elemento de prueba al proceso penal. Una de las funciones del Juez es el de tener de conocimiento todo tipo de prueba y para ello se utiliza el medio. Produce una especie de información hacia el juez para que pueda decidir en base a una convicción concreta y real (Oré Guardia, 2016).

Seguridad

Libre de cualquier peligro o daño, y desde el punto de vista psicosocial se puede considerar como un estado mental que produce en los individuos (personas y animales) un particular sentimiento de que se está fuera o alejado de todo peligro ante cualquier circunstancia.

Ciudadano

Ciudadano es aquel o aquello perteneciente o relativo a la ciudad. Una ciudad, por otra parte, es el área urbana que cuenta con una elevada densidad

poblacional y cuyos habitantes (los ciudadanos) no suelen dedicarse a la actividad agrícola. El ciudadano, por lo tanto, es quien vive en una ciudad.

Delincuentes

Persona que comete un delito, especialmente el que lo hace habitualmente.

Distrito

Un distrito (arrondissement en francés) es una división administrativa común a muchos países de todo el planeta, sobre todo francófonos, aunque el valor como entidad puede variar según cada país.

Capítulo III: METODO

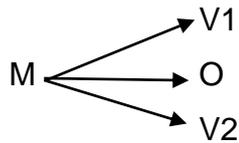
3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación del presente trabajo de investigación según su finalidad será de tipo relacional e interpretativo, como se cita en su obra Alejandro Caballero (2009, p. 81-82), conceptualiza el Consejo Nacional de la Universidad Peruana (CNU) a la investigación de tipo básica como: “...*la que está dirigida hacia un fin netamente cognoscitivo, repercutiendo en unos casos en correcciones, y en otros en perfeccionamiento de los conocimientos, pero siempre con un fin eminentemente perfectible en ello...*”. A este tipo de investigación también clasifica Restituto Sierra Bravo (1988) que por su finalidad sean básicos y aplicativos, de lo que tomará este tipo de investigación de tipo básico.

3.2. Diseño de investigación

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010), el diseño que se aplicara será de diseño no experimental-transversal, por tratarse de un análisis de datos en un momento dado:

El nivel correlacional, tendrá el siguiente diseño como describe Raúl Pino (2010, p. 770).



Donde:

M= Muestra del estudio

O= Observaciones o información recogida

V= variables

3.3. Población y muestra

3.1.1. Población

El universo es de 23 expedientes ubicados. En delitos contra el patrimonio. Pero de ellos 13 son condenatorias, entonces la población es de 13 expedientes.

Tabla 1

Nro.	Expediente	Sentencia	Delito
1	006-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Usurpación agravada
2	0011-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Hurto agravado
3	0020-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado
4	0024-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Hurto agravado
5	0101-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado
6	0121-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado
7	0132-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado
8	0133-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Hurto agravado
9	0191-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado
10	0324-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado
11	0423-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado
12	0474-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado
13	0603-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado

3.1.2. Muestra

Para el cálculo de la muestra según Sierra (1979, p.178)¹ se tomó en cuenta la amplitud del universo finito, el nivel de confianza adoptado, en tal sentido se trabajó con la siguiente formula:

$$n = \frac{4 \cdot N \cdot p \cdot q}{E^2(N - 1) + 4 \cdot p \cdot q}$$

Donde:

- n: Es el tamaño muestral que se calculara
- 4: Es una constante
- p y q: Son las probabilidades de éxito y fracaso que tienen un valor del 50%, por lo que p y q es igual a 50
- N: Es el tamaño de la población
- E: Es el error seleccionado por el investigador.

Calculando la muestra final se tiene: 13 expedientes que hacen la población.

Del año 2017 en el delito de robo agravado. Y con un error de 1% resulta una muestra de 13 expedientes.

La muestra analizar:

Tabla 2

Nro.	Expediente	Sentencia	Delito
1	006-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Usurpación agravada
2	0011-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Hurto agravado
3	0020-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado
4	0024-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Hurto agravado
5	0101-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado

¹BARRIENTOS JIMENEZ, Elsa- VALER LOPERA, Lucio. Teoría y Metodología de la Investigación. U.N.M.S.M. LIMA- PERU. Pag. 288-9

6	0121-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado
7	0132-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado
8	0133-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Hurto agravado
9	0191-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado
10	0324-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado
11	0423-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado
12	0474-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado
13	0603-2017-0-2801-SP-PE-01	Condenatoria	Robo agravado

3.4. Técnicas de instrumentos de recolección de datos

3.4.1. Técnica

Para el presente trabajo de investigación se utilizara como técnica de recolección de datos, la observación.

3.4.2. Instrumento

El instrumento aplicado para el presente proyecto será la ficha de observación debido a que se tiene 23 expedientes con sentencia de vista del poder judicial de Moquegua.

3.5. Técnicas de procesamiento de datos.

En primer lugar se solicitó al poder judicial los expedientes, de ella se lograra la información adecuada. Por tratarse de trabajo de investigación netamente académico, se tabularan los datos utilizando el *software statisticalpackageforthe social sciences* (SPSS) versión 25, posterior a esto se aplicara los análisis estadísticos y las contrastaciones de las hipótesis estadísticas planteadas en el presente estudio; como es el Rho o coeficiente de Pearson. Finalmente presentar los informes finales correspondientes de dicho proyecto.

Método de investigación

Para el desarrollo de la investigación se utilizara el método deductivo porque permitirá el análisis teórico de carácter general según el informe final del Proyecto de la Ciudad de Moquegua.

Nivel de investigación

El nivel o alcance de la investigación será de nivel correlacional como proponen los autores Hernández, Fernández y Baptista (2010, p. 80), porque se tomarán datos de pena y reparación civil de los delitos contra el patrimonio en la ciudad de Moquegua.

Capítulo IV. PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

Tabla 3 : Medios de prueba en los expedientes

Número de expediente	Elementos de convicción (medios de prueba)
00101-2017-0-2801-SP-PE-01	<ul style="list-style-type: none">• La declaración del agraviado*Acta S/N del efectivo policial Aldo Santo Tapia Grados.*Declaración de testigo Edith Arrazola Marca (enamorada).*Acta de Intervención Policial realizado por E.P. Aldo Tapia Grados de fecha 14/08/2015*Acta de Registro Personal realizado a Manyelo Hamer Ocola Rivera, de fecha 04/08/2015*Dictamen Pericial N° 20150020003000, emitida por Fidencio Edgar CUAYLA CONDORI, en la que concluye que el imputado tenía 0.74 gramos de alcohol por litros de sangre
00011-2017-0-2801-SP-PE-01	<ul style="list-style-type: none">• Acta de intervención policial y registro personal•El lugar de la huella de calzado se puede apreciar en la fotografía*Dictamen pericial de inspección criminal N° 070-2015 de fecha 01/04/2015*Declaración del SOT3, Marco Herrera Lazo quien estuvo en la inspección.*Declaración del sacerdote y párroco Eliazar Torres Romero
00024-2017-0-2801-SP-PE-01	<ul style="list-style-type: none">*Exp. Penal N° 395-2014-10-2802-JR-PE-01, Exp. Penal N° 292-2015-6-2802-JR-PE-02 y Exp. Penal N° 00065-2017-54-2802-JR-PE-01*Bienes que iban a ser sustraídos (partes del auto)*Declaración de testigo Alejandro Choque Gonza (conviviente).*documento de rehabilitación de drogas (el acusado estuvo internado).

- Poder Específico (15/11/2013) mismo que fue desmentido en la declaración de Maria del Pilar Cueva Corso (poder no fue para que rompiera la puerta).
- 00006-2017-0-2801-SP-PE-01**
- El Acta de Inspección Fiscal de fecha 19 de septiembre del 2014
 - La testigo Irma Mendoza Chamorro
 - El Informe Pericial de Inspección Criminal N° 410-2014
- 00423-2013-24-2801-JR-PE-01**
- *Declaración del agraviado
 - *Certificado médico legal (no arroja signos de violencia)
 - *Pericia Psicológica (perito Dante Cahuana Calvo, detalla la personalidad del imputado) 005-2017
 - *Bien que fue sustraído (mp3, luego el mismo devolvió)
- 00020-2017-0-2801-SP-PE-01**
- *Declaración de la acusada Sonia Noemí Apaza Quiñones (madre de la pareja)
 - *Declaración del agraviado Alex A. Calizaya Huanca
 - *Declaración de los testigos, Francisco Zúñiga Arredondo, Guillermo Harriz Alemán Saldarriaga, Cesar Augusto Alvarado Mucho, Nancy Sandra Mamani Paccara, Norma Emilia Chávez Linares, y Kelly Estrella Condorchoa Apaza.
 - *Declaración del perito Manuel Alejandro Velásquez Zúñiga, inspección pericial e Inspección Criminal N° 399-2014
 - *Declaración del perito médico Luis Erick Valencia Avalos, certificado médico legal N° 003071 (practicado al agraviado), y Certificado Médico Legal N° 003072-L (practicado a Lester Hurtado)
 - *Oficio 274-2014-ONAGI/G.ILO y anexos presentado el 22/08/2014, el mismo que cuenta con Resolución de otorgamiento de Garantías de fecha 30/09/2014.
 - *Copia legalizada de factura N° 000959 (compra de celular iphone5)
 - *Copia legalizada de boleta de venta N° 00664 (compra de televisor de 43")
 - *Copia simple de boleta de pago de mes de agosto 2014 (s/3,093.44)
 - *Oficios N°375-2015-RDC-REDIJU/CSJMO-PJ (Sonia Apaza, no registra antecedentes), y Of. N°376-2015-RDC-REDIJU/CSJMO-PJ (Jonathan Condorchoa -imp-, no registra antecedentes).
 - *Certificado médico legal N° 003075-SA (practicado al agraviado), y Certificado Médico Legal N° 003076-SA (practicado a Lester Hurtado), ambos de Dosaje etílico.
 - *Boleta de venta N° 02395 (compra de bluray).
 - *Denuncia verbal, del agraviado ante la Policía

- 00603-2016-32-2801-SP-PE-01** *Declaración del agraviado
 *Declaración del testigo PNP Elton Yhon Huarancca Mamani (observo la agresión y realizo la persecución)
 *Declaración del testigo PNP Jovani Milton Jordan Marin (observo la agresión y atrapo al imputado)
 *Certificado Médico Legal N°002577-L (practicado al agraviado, contractura muscular en cuello y excoriación contusa en piel del codo derecho, 03 días de incapacidad).
 *Acta de Reconocimiento del Bien Sustraído)
 *Dictamen Pericial (según peritaje -1.71 g/l de alcohol según calculo retrospectivo).
- 00324-2013-95-2801-SP-PE-01** *Declaración testimonial de Erasmo Rodríguez (vigilante).
 *Declaración de Harols Flores Madueño
 *Declaración de Katioska Orihuela Delgado (tesorera).
 *Declaración de Jenny Samo Allca (perito).
 *Certificado Médico Legal expedido por la perita Adela Carrasco Tejada (realizado al vigilante)
 *Declaración de Tomas Ojeda Chique (coautor- colaborador con información del penal).
 *Declaración de Janina Vega Cuela (dijo conocer la existencia de la caja fuerte)
 *Dictamen Pericial Dactiloscopico N° 048-2013-REGPOSUR-DIRTEM/DIVICAL-DEPINCRI., en la que ENCONTRARON HUELLAS DE Tomas Ojeda.
 *Declaración de la perito Irma Luisa Coaguila Mamani (afirma corroborar el monto de dinero con documentos, pero existe duda porque es imposible contar el mismo en menos de 1.30 horas).
- 00191-2016-0-2801-SP-PE-01** *Declaración testimonial de Elio Neil Montenegro Ramos (agraviado).
 *Declaración de testigo Edwin Saúl Chambilla Velásquez (testigo presencial de los hechos).
 *Certificado Médico Legal N°003114-PF-HC (concluye policontuso)
 *Acta de inspección Técnico Policial (inspección del área)
 *Acta de Recepción de Detenido por Arresto Domiciliario Ciudadano
- 00474-2015-66-2801-JR-PE-01** *Declaración del agraviado
 *Declaración del efectivo policial Raúl alexander Pamo Durand
 *Declaración del efectivo policial Edwin Carlos Chacón Espinoza
 *Certificado médico legal (29/07/015, el agraviado no requiere incapacidad)

*Certificado de dosaje etílico y pronunciamiento Toxicológico (23/12/2015, que arroja 2.12 g/l de alcohol realizado por el perito Fidencio Edgar Cuayla Condori).

- 00133-2017-
0-2801-SP-
PE-01** *Declaración de Beatriz Adelaida Maquera Wisa y Luci Lourdes Ortiz Durand (parejas de los imputados)
*Declaración del testigo presencial Gregory Veder Jesus Paredes Fiño
*Declaración de testigos Adrián Hugo Pinto Manzanares y Renaul Irwin Laura Alegre (serenos que ayudaron a la persecución)
*Acta de Intervención Policial.
*Examen Pericial de Inspección Criminal N° 092-2017 (confirma la sustracción de la memoria del vehículos y que la que se recuperó pertenece a la misma).
- 00121-2017-
0-2801-SP-
PE-01** *Certificado Médico Legal N°00800-L (practicado al agraviado, heridas cortantes 3 cm en los dedos).
*Dictamen Pericial N° 2016001000047 (short con sangre)
*Declaración del PNP Marco Antonio Herrera Lazo (afirmo la vestimenta del agraviado)
*Dictamen Pericial N° 2016002000062(el perito Fidencio Edgar Cuayla Condori concluye que el imputado presenta 2.10 g/l alcohol en la sangre, por el método widmark).
*Declaración del agraviado (la cual se mantiene en el tiempo y las circunstancias)
- 00132-2016-
0-2801-SP-
PE-01** *Pericia Psicológica
*Peritaje del SO1 PNP JUAN SALDIVAR ESTRADA (corrobora que el hecho fue de día y con arma de fogueo)
*Declaración de los agraviados

Fuente : Expedientes de Segunda instancia del Poder Judicial de Moquegua

Tabla 4

PENA, REPARACION CIVIL Y MEDIOS DE PRUEBA.

Número de expediente	Pena (meses)	Reparación (soles)	Medios de Prueba (por caso)
00101-2017-0-2801-SP-PE-01	60	500	6
00011-2017-0-2801-SP-PE-01	56	1500	5
00024-2017-0-2801-SP-PE-01	36	500	4
00006-2017-0-2801-SP-PE-01	48	2000	4
00423-2013-24-2801-JR-PE-01	96	0	4
00020-2017-0-2801-SP-PE-01	160	6888	13
00603-2016-32-2801-SP-PE-01	54	350	6
00324-2013-95-2801-SP-PE-01	174	20000	9
00191-2016-0-2801-SP-PE-01	144	1000	5
00474-2015-66-2801-JR-PE-01	60	3000	5
00133-2017-0-2801-SP-PE-01	96	5000	5
00121-2017-0-2801-SP-PE-01	60	0	5
00132-2016-0-2801-SP-PE-01	54	2500	3

Fuente: Elaboración propia

4.2. Contrastación de hipótesis

Contrastación N° 01

Hi: Existe relación directa y moderada entre medios de prueba, pena y reparación civil en el delito contra el patrimonio (Artículo 185 al 208), en el distrito judicial de Moquegua 2017.

Ho : No Existe relación directa y moderada entre medios de prueba, pena y reparación civil en el delito contra el patrimonio (Artículo 185 al 208), en el distrito judicial de Moquegua 2017.

Tabla 5

Correlaciones

		MEDIO PRUEBA	PENA	REPARACION
MEDIO PRUEBA	Correlación de Pearson	1	,715**	,577*
	Sig. (bilateral)		,006	,039
	N	13	13	13
PENA	Correlación de Pearson	,715**	1	,704**
	Sig. (bilateral)	,006		,007
	N	13	13	13
REPARACION	Correlación de Pearson	,577*	,704**	1
	Sig. (bilateral)	,039	,007	
	N	13	13	13

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

* . La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

DECISION: Existe relación directa entre medio de prueba, pena y reparación civil en delitos contra el patrimonio.

El coeficiente de correlación de Pearson indica que: la relación entre medios de prueba y pena es de 71.5%, por lo tanto, la relación que existe entre estas es directa y alta.

El coeficiente de correlación de Pearson indica que: la relación entre medios de prueba y reparación civil es de 57.7%, por lo tanto, la relación que existe entre ambas es moderada.

El coeficiente de correlación de Pearson indica que: la relación entre pena y reparación civil es de 70.4%, por lo tanto, la relación que existe entre ambas es directa y alta.

Contrastación N°02.

Hi: Los medios de prueba (Testimonios, Pericias y Certificado médico legal) son importantes para sentencia condenatoria en el delito contra el

patrimonio (Artículo 185 al 208), en el distrito judicial de Moquegua en el año 2017.

Ho: Los medios de prueba (Testimonios, Pericias y Certificado médico legal) no son importantes para sentencia condenatoria en el delito contra el patrimonio (Artículo 185 al 208), en el distrito judicial de Moquegua en el año 2017.

Tabla 6

		MEDIO PRUEBA	PENA
MEDIO PRUEBA	Correlación de Pearson	1	,715**
	Sig. (bilateral)		,006
	N	13	13
PENA	Correlación de Pearson	,715**	1
	Sig. (bilateral)	,006	
	N	13	13

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

El coeficiente de correlación de Pearson nos indica que esta es de 71.5% una relación alta entre las variables. Es directa y alta la relación entre pena privativa de libertad y Medios de prueba.

Ahora se presenta la figura respectiva para observar la relación que hay entre las variables Medios de prueba y Pena privativa de libertad.

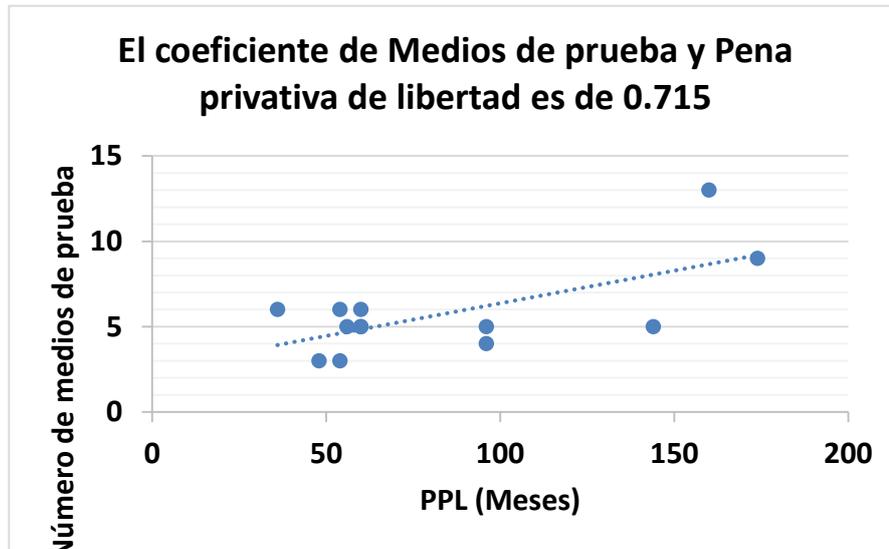


Figura 1

Se había sostenido que los medios de prueba son determinantes para la condena del imputado. Es verdad. Pero en nuestro caso se ha determinado que lo es en un 71.5%, se diría que es alta. Lo que si se puede afirmar es que los medios de prueba obtenidas en el debido proceso son contundentes para la sentencia condenatoria.

Decisión: Se puede afirmar que a mayor número de medios de prueba entonces se tiene mayor pena. Los elementos de convicción coadyuvan a sancionar el delito de manera contundente. Se recuerda que el colegiado valora los medios de prueba para condenar a los imputados y con mayor drasticidad cuando existen mayor número de medios de prueba.

En esta contrastación se ha abordado el tema por los medios de prueba más importantes o causales de la condena del imputado. Obviamente se había escogido por la prueba piloto solo tres elementos de convicción que nos parecían los más importantes. En ese sentido se señala que si bien se ha ubicado los elementos de convicción en un 100%. Nuestros tres elementos tiene un peso relativo porcentual de 43.2% que es una

representación importante que demostraría la hipótesis que se señala en el proyecto.

Tabla 7

Participación Porcentual de los Medios de prueba para la sentencia.

Medios de prueba	Nro	%	% Acum
Declaración de testigo	12	16.2	16.2
Pericia	11	14.9	31.1
Declaración de los agraviados	9	12.2	43.2
Certificado Médico Legal	9	12.2	55.4
Acta	9	12.2	67.6
Declaración policial	6	8.1	75.7
Sentencias	4	5.4	81.1
Declaración de imputados	3	4.1	85.1
Declaración del périto	3	4.1	89.2
Resolución	2	2.7	91.9
boleta de venta	2	2.7	94.6
Factura	1	1.4	95.9
Bienes	1	1.4	97.3
Testigo	1	1.4	98.6
Fotografía	1	1.4	100.0
Total	74	100	

Fuente: Elaboración propia

Decisión: en ese sentido se ha probado que los elementos de convicción Declaración del testigo, Pericias y certificados medico legales son fundamentos para la condena en un 43.2%.

Contrastación N°03.

Hi: Existe relación directa y moderada entre Pena y reparación civil en el delito contra el patrimonio (Artículo 185 al 208), en el distrito judicial de Moquegua en el año 2017.

Ho: No existe relación directa moderada entre Pena y reparación civil en el delito contra el patrimonio (Artículo 185 al 208), en el distrito judicial de Moquegua en el año 2017.

Tabla 8

Correlaciones

		PPL	RC
PPL	Correlación de Pearson	1	,704**
	Sig. (bilateral)		,007
	N	13	13
	Correlación de Pearson	,704**	1
RC	Sig. (bilateral)	,007	
	N	13	13

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

El coeficiente de correlación de Pearson nos indica que la relación es directa y alta. 70.4% significa que a mayor pena mayor reparación civil (en un 70.4%)

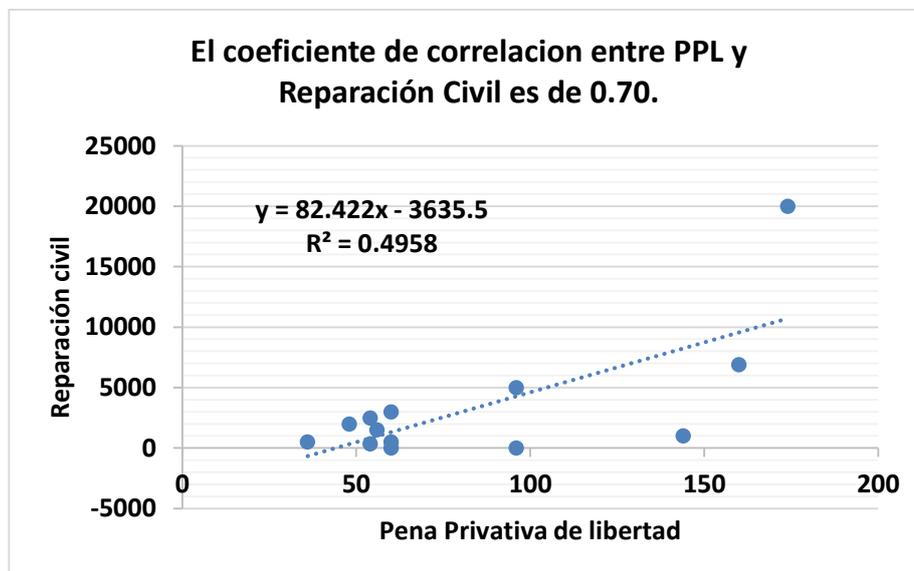


Figura 2

Se nota que necesariamente debe haber relación entre las variables, puesto que se supone que a mayor pena resuelta por el colegiado de la

sala Penal entonces es mayor la reparación civil impuesta. Esto se determina con el coeficiente encontrado que es de 0.70. Quiere decir que si la Pena es de 10 entonces la reparación guardara la proporción en un 70% o viceversa. De hecho que la relación es alta. También se puede señalar que la reparación depende en un 49% de la Pena determinada.

Decisión: A mayor pena existe una alta reparación que frisa el 70%. Se debe deducir que la reparación civil concedida acompaña no de manera proporcional en un 100% sino en un 70% lo cual desde ya es importante.

4.3. Discusión de resultados.

(CASA SALINAS, 2020), nos hace notar la diferencia entre el robo y el hurto y ella radica en la violencia contra el agente pasivo del injusto. En el delito de robo es clarísimo mientras que en el delito de hurto se deja de lado esta variable. En ese sentido se es claro en definir la dogmática de los delitos en mención. Se considera que no se puede discutir la dogmática jurídica, en ese sentido coincidimos con los postulados de la tesista (CASA SALINAS, 2020). Los delitos contra el patrimonio constituyen en pluriofensivo. Cuando se refiere al delito de hurto, éste genera una violencia contra las cosas y no contra el agente pasivo. En ese sentido no hay discusión de nuestra parte porque se avala la definición. En todos los delitos contra el patrimonio como se sabe se lesiona el patrimonio individual o grupal (Casa, 2017).

(Salas Barrera , 2018) Define los medios de prueba como reales y personales. Y como está definido deben pasar por su valoración y la información que de ella el juzgador pueda sustraer. Y que estas sean verificadas en los hechos.

(Vilca Aguilar , 2016) trabaja el delito robo pero como delito consumado y esclarece que el verbo sustraer es vital para su tipicidad hace mención al delito de robo. En el cual brinda un análisis respecto al hecho tipificado con respecto a su consumación. Es así que, el elemento significativo y similar

entre el robo y hurto es el verbo “sustraer” independiente del verbo apoderar. En ese sentido coincidimos con lo apreciado por la tesis analizada.

(Iman Arce, 2015), respecto a la reparación civil en el Código Civil se identifica como responsabilidad civil, y es resarcimiento por el daño ocasionado. No hay que confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad moral, ya que, el primero es considerado como el género y el segundo la especie. Se observa que la pena y la reparación como instituciones son producto de los medios de prueba y así se demuestra en lo factico, ocurrido en la Corte Superior de Justicia 2017.

(Huanes Portilla, 2013), en su tesis nos postula que si alguna vez se derogan los artículos -del Código Penal- referidos a la reparación civil, se tendría que cumplir con lo indicado por el Código Civil que está en vigencia. Aunque se considera que la RC tiene dos connotaciones civil y penal el cual coincide con nuestros postulados. Además en el trabajo sustenta que hay relación entre pena y reparación civil.

(Manrique Laura, 2017) En su tesis sostiene que el delito se consume con la disponibilidad material del objeto, debe inferirse de quien adhiere el objeto a su círculo de dominio debe disponer de él (haciendo alusión a la institución de la propiedad). En nuestro trabajo de investigación se ha determinado que el delincuente se apodera del bien como lo demuestran los medios de prueba. En la misma línea, de definir el desapoderamiento del bien mueble, esta (Anaya Barrientos, 2018).

De otro lado (Espino Bermejo, 2019) destaca en su trabajo de tesis, que hay relación entre pena y reparación civil en sentencias condenatorias. En la misma línea sigue nuestro trabajo de investigación.

(CHALLCO GAMERO, 2020) En su tesis llegó a la conclusión que los medios de prueba deben seguir el debido proceso y que el juzgador se guía por las garantías constitucionales. Nuestro trabajo de investigación no puede asegurar que los medios de prueba siguieron el debido procedimiento pero sirvieron para determinar la pena y la reparación.

(Soto Rodríguez & Vargas Guerra Mozombite , 2020) En el año 2017 sustento la tesis “LA PRUEBA DE OFICIO...”, arribo a la conclusión que el juzgador tras escuchar las argumentaciones de las partes procesales y verificación de los hechos en el tipo penal llega al fallo condenatorio. En el trabajo se demuestra que los medios de prueba nos llevan a la pena privativa de libertad.

(Alache Gonzales, 2020) Sostiene en su tesis que son los indicios, los medios de prueba y las pruebas que llevan al juzgador a sentenciar, es verdad que la demostración lo hace bajo la perspectiva de la percepción. En el presente caso se hace con hechos y medios de prueba y pruebas reales y contundentes. Y de esa manera llegar a la sentencia condenatoria.

(Salas Barrera, <http://tesis.pucp.edu.pe/>, 2020) En el año 2018, en la tesis, LA NATURALEZA DE LA PRUEBA PRECONSTITUIDA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004, llegó a la conclusión que la prueba pre constituida, conformada por Actas, Inspección, incautación y hallazgo entre otras que son ofrecidas en el proceso penal resultan positivas para la sentencia de vista en el proceso penal. En ese sentido las actas, el allanamiento, el informe policial son de utilidad para la sentencia condenatoria en el delito contra el patrimonio en nuestra investigación.

(Iman Arce, 2015) El año 2015 se presentó la tesis “CRITERIOS PARA UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL” llega a la conclusión que no necesariamente debe haber delito para poder exigir indemnización o reparación civil contractual o extracontractual. Aun cuando la sentencia sea absolutoria la reparación es un deber del juzgador. En nuestro investigación se demuestra que si hay relación directa y moderada entre el número de medios de prueba y la reparación civil.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Se ha demostrado que efectivamente existe relación directa entre medio de prueba, pena y reparación civil en delitos contra el patrimonio.

Así mismo se ha demostrado que existe relación directa y alta entre medios de prueba y pena en los delitos contra el patrimonio que van del artículo 185 al 208 en el Código Penal peruano. Nuestro trabajo fue realizado en el distrito judicial de Moquegua 2017. Se encuentra el coeficiente de correlación de Pearson de 0.715 que significa que a mayor número de medios de prueba entonces se tendría una mayor pena privativa de libertad. El resultado es alto. Con una sig bilateral de 0.013, que es menor que el error estándar de 0.05, por lo tanto mayor su significancia.

Otra de las conclusiones es cuando: Los medios de prueba; Declaración de testigo, Pericia, Declaración de los agraviados, Certificado Médico Legal, Acta, Declaración policial, Sentencias, Declaración de imputados, Declaración del perito, Resolución, Boleta de venta, Factura, Bienes, Testigo, Fotografía (Testimonios, Pericias y Certificado médico legal) son importantes para sentencia condenatoria en el delito contra el patrimonio (Artículo 185 al 208), en el distrito judicial de Moquegua en el año 2017. Lo que se ha obtenido es que el 43.2% representan los tres medios de prueba más importantes. La declaración de testigo, la pericia y la declaración de los agraviados. Y si a ello se le agrega el medio de prueba, denominado certificado legal suma el 55.4% de probabilidades. Esto confirma la frecuencia de los medios de prueba.

Se ha demostrado que existe relación moderada alta entre Pena y reparación civil en el delito contra el patrimonio (Artículo 185 al 208), en el distrito judicial de Moquegua en el año 2017. Se ha encontrado un coeficiente de correlación de 0,70 que nos indica la relación entre las variables. A mayor pena también la reparación es mayor aunque en un nivel de 70%.

RECOMENDACIONES

1. En todo proceso penal por delito contra el patrimonio no solo se trata de recuperar el bien a través de la reparación civil sino que se debe incidir en la indemnización por daños sea físico o psicológico. En ese sentido se debe vincular la pena con la reparación y con el daño extra patrimonial. A la fecha al Ministerio Público no le presta el interés correspondiente a la reparación y el daño extra patrimonial. Y todo indicaría que el juzgador actúa de la misma manera. Es recomendable que los sujetos procesales del MP y del PJ ingresen a valorar este extremo de daños.
2. En todo Proceso Penal, las pruebas deben ser valoradas con rigurosidad para todos los casos Penales, por los operadores de la Justicia sin distinción alguna, aplicando el Principio de Igualdad y de Predictibilidad

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Plenario N°5-2015/CIJ-116, considerando séptimo, N°5-2015/CIJ-116 (2015).

Alva Monge, P. J. (2018). *El Código Penal y Procesal Penal en la Jurisprudencia Vinculante*. Lima: Gaceta Jurídica.

Anaya Barrientos, A. R. (2018). <http://repositorio.ucv.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.ucv.edu.pe>:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/13975/Anaya_BAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Casa, S. Y. (2017). <http://repositorio.unsch.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.unsch.edu.pe>:
http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/1815/TESIS%20D78_Cas.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Casación N° 996-Lambayeque, considerando 3, 996 (2017).

Espino Bermejo, L. G. (2019). <http://repositorio.ujcm.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.ujcm.edu.pe>:
http://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/ujcm/712/Luis_tesis_grado-academico_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Huanes Portilla, L. E. (2013). <http://dspace.unitru.edu.pe>. Obtenido de <http://dspace.unitru.edu.pe>:
http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8256/HuanesPortilla_L%20-%20NovoaGutierrez_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Iman Arce, R. (2015). <http://repositorio.unp.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.unp.edu.pe>:
<http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/617/DER-YAI-HID-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Manrique Laura, R. A. (2017). <http://repositorio.uigv.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.uigv.edu.pe>:
<http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1193/MAEST>

R%c3%8dA_DERE_PROC_PENAL_MEN_T%c3%89C_LITI_ORAL%20M
ANRIQUE%20LAURA%2c%20RICARDO%20ARTURO.pdf?sequence=1&i
sAllowed=y

Mir Puig, S. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Reppertor.

Paredes Infanzón, Jelio; Pinedo Sandoval, Carlos; Oré Sosa, Eduardo; Peña
Cabrera Freyre, Alosno; Bálcazar Quiroz, José; Tello Villanueva, Juan
Carlos; Bravo LLaque, César William. (2013). *Robo y Hurto*. Lima: Gaceta
Jurídica.

Recurso de Nulidad, 2766 (orte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente
2005).

Recurso de Nulidad N° 2818-Puno, considerando 12, 2618 (2011).

Recurso de Nulidad N°1967-Junín, considerando 3.5, 1967 (2017).

Salas , B. E. (2018). <http://tesis.pucp.edu.pe>. Obtenido de <http://tesis.pucp.edu.pe>:
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/11909/S
alas_Barrera_Naturaleza_jur%C3%ADdica_prueba1.pdf?sequence=1&isAll
owed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/11909/S
alas_Barrera_Naturaleza_jur%C3%ADdica_prueba1.pdf?sequence=1&isAll
owed=y)

Sentencia, 8976 (Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres 2008).

Vilca, A. A. (2016). <http://repositorio.unsa.edu.pe>. Obtenido de
<http://repositorio.unsa.edu.pe>:
[http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6645/DEMviagab.pdf
?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6645/DEMviagab.pdf
?sequence=1&isAllowed=y)

Villavicencio Terreros, F. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.

Anexo